



PRIMERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXIX

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, viernes 21 de enero de 2022

número 6

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

**FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES
HERNÁNDEZ**
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

GABRIELA ALEJANDRA DE LA CRUZ RIVAS
Subdirectora del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO 193.- Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza. 1

EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 193.-

PRIMERA PARTE: REFORMA CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y EXPEDICIÓN DE CARTAS DE DERECHOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **reforman** el numeral 13 del párrafo tercero del artículo 195; se **adicionan** una Sección Primera al Capítulo II del Título Primero con los artículos 7º-A, 7º-B, 7º-C, 7º-D, 7º-E, 7º-F, 7º-G, 7º-H, 7º-I, 7º-J, 7º-K, 7º-L, y 7º-M; una Sección Segunda al Capítulo II del Título Primero con los artículos 7º-N, 7º-Ñ, 7º-O, 7º-P, 7º-Q, 7º-R, 7º-S, 7º-T, 7º-U, 7º-V, 7º-W, 7º-X y 7º-Y; una fracción III al párrafo cuarto del artículo 158; y los artículos 195-A y 195-B, todos de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como siguen:

Sección Primera **Principios Fundamentales**

Artículo 7º-A. La dignidad humana es inviolable. Su respeto y protección más amplia es obligación prioritaria de todas las autoridades y particulares.

La persona humana debe ser tratada como fin en sí mismo. Es un sujeto de derechos y libertades fundamentales que exigen el trato digno; en ningún caso como objeto.

Artículo 7º-B. El genoma humano es la base de la unidad biológica fundamental de todos los miembros de la familia humana y del reconocimiento de su dignidad intrínseca y su diversidad.

Están prohibidas las prácticas contrarias a la dignidad humana. La investigación sobre el genoma humano, sobre todo en el campo de la biología, la genética y la medicina, deberán orientarse a aliviar el sufrimiento y mejorar la salud de las personas y de toda la humanidad, prevaleciendo el respeto a los derechos humanos, la libertad y la dignidad de las personas.

Artículo 7º-C. Las personas tienen el derecho a desarrollar libre y plenamente su personalidad dentro de una comunidad de derechos y deberes en libertad, igualdad y fraternidad.

La correlación entre derechos y deberes tendrá por objeto garantizar en forma proporcional los derechos de los demás, la seguridad de todas las personas y las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

Los derechos humanos no son absolutos. Están sujetos a límites razonables, estrictos y necesarios para el debido funcionamiento de la sociedad democrática.

Artículo 7º-D. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Todas las personas son libres e iguales en dignidad, derechos y deberes. Las personas se deben entre sí la solidaridad justa y necesaria para vivir en forma libre e igual.

La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no dañe o ponga en riesgo grave a los demás y que no esté explícitamente prohibido por ley.

La igualdad consiste en poder tener en igualdad de condiciones las mismas oportunidades, poderes o recursos, para posibilitar el libre desarrollo de la personalidad, sin privilegios, discriminaciones, ni ventajas indebidas. La paridad es una garantía para asegurar condiciones reales de igualdad entre los diferentes géneros en forma progresiva, transitoria y efectiva.

La seguridad jurídica consiste en la certeza de aplicar normas válidas, ciertas, predecibles y razonables que delimiten la esfera de lo permitido y de lo prohibido por la ley.

La solidaridad consiste en el deber necesario y proporcional que se deben de manera fraterna las personas para permitir la ayuda mutua, el desarrollo social de la comunidad y la libertad e igualdad en condiciones de mayor protección prevalente a las personas en condiciones de vulnerabilidad.

Artículo 7º-E. El principio de inclusión social es la base del Estado social de derecho.

Las personas gozan de los derechos sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, identidad de género, orientación sexual, idioma, religión, opinión, discapacidades, condición social, de salud y cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Se prohíbe toda distinción, exclusión o restricción basada en cualquier condición que impida o anule las libertades, derechos o sus garantías.

Nadie podrá ser objeto de discriminaciones fundadas en sus características genéticas, cuyo efecto sería atentar contra su dignidad, sus derechos y libertades fundamentales.

Artículo 7º-F. Los derechos humanos son universales, imperativos, innegociables, integrales, indivisibles, progresivos, interdependientes e interrelacionados. Se reconocen en su conjunto de manera justa y son válidos para todos y vigentes en cualquier lugar y momento.

Los derechos humanos tienen el mismo valor o peso, sin perjuicio de la prioridad que corresponda a cada uno de ellos conforme a los principios de contenido esencial, limitación o ponderación según las circunstancias de cada caso concreto.

El disfrute de algunos derechos facilitará el ejercicio o la realización de otros. En ningún caso su reconocimiento, vigencia o disfrute dependerá uno de otro en forma necesaria.

Se prohibirán las reformas legales o cualquier otro acto de autoridad que impliquen de manera desproporcional medidas regresivas a los estándares de mayor protección de los derechos humanos.

En estricta observancia a los principios de progresividad y no regresividad previstos en el artículo 199 de esta Constitución, con fundamento en la dignidad humana y el principio pro persona, los derechos y libertades reconocidos en el Estado, en esta Constitución y en las leyes que de ella emanen, podrán reformarse para ampliar, proteger y garantizar los derechos de las personas, nunca en su detrimento, salvo en aquellos casos en los que se justifique plenamente el principio de proporcionalidad en casos de necesidad social imperiosa.

La progresividad de los derechos y su eficacia se garantizarán a través de una garantía de política pública con enfoque de derechos humanos. El Estado, a través del Ejecutivo, deberá implementar en su gestión un programa local de política pública para garantizar la construcción de ciudades de derechos humanos con la colaboración y asistencia neutral de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, la sociedad civil, la academia y la comunidad local, nacional e internacional, para promover las buenas prácticas y mayores estándares de derechos humanos.

Los tribunales competentes de la entidad están comprometidos a desarrollar e interpretar los derechos humanos siguiendo los más altos estándares nacionales e internacionales en la materia.

Artículo 7º-G. Los derechos no son absolutos y tampoco lo son sus límites razonables, justos y previstos en ley proporcional.

En ningún caso se afectará el contenido esencial que fija el núcleo básico que delimita el concepto, alcance y límites de los derechos humanos.

El principio de proporcionalidad delimitará la validez de las restricciones o permisiones que, en su caso, una norma imponga a determinados derechos y deberes de las personas.

Las autoridades están obligadas a respetar la proporcionalidad en su actuación de certeza y legalidad que determine sus facultades, atribuciones o deberes oficiales.

Artículo 7º-H. Los derechos solo pueden ser limitados por causa debida conforme al principio de proporcionalidad.

Los poderes públicos están vinculados y limitados en su actuar por los derechos y garantías fundamentales.

Artículo 7º-I. Los derechos humanos solo pueden suspenderse o restringirse de manera motivada por causa debida establecida en ley válida, cierta, previsible y razonable.

Las suspensiones o restricciones a los derechos humanos deberán estar previstas en la ley, perseguir un fin legítimo, ser idóneas, necesarias y estrictamente proporcionales.

La ponderación será un criterio interpretativo de los derechos para resolver conflictos entre derechos bajo la cláusula de máxima protección del derecho que debe privilegiarse en forma estricta.

El principio de proporcionalidad se examinará de manera estricta o flexible con todas las cláusulas de los derechos humanos que resulten aplicables para el caso de restricción o de permisión.

Artículo 7º-J. Las personas físicas y jurídicas están vinculadas a las obligaciones de respeto, promoción y protección de los derechos humanos.

Los actos de los particulares podrán ser justiciables por violaciones de los derechos humanos cuando sean arbitrarias y requieran tutela efectiva e inmediata en los términos que disponga la ley.

Artículo 7º-K. Los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano serán aplicados e interpretados por todas las autoridades en el ámbito de sus competencias locales, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de los derechos humanos.

Las decisiones emitidas por los organismos internacionales del Sistema de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano, en el marco de sus atribuciones locales, conferidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, serán vinculantes para todas las autoridades estatales y municipales.

Las observaciones, comentarios y recomendaciones generales o particulares que realicen dichos organismos internacionales deberán ser observadas por las autoridades locales, de forma conjunta con los contenidos de los tratados internacionales que les dan origen conforme al principio de protección más amplia de la persona y su interpretación progresiva.

Artículo 7º-L. Los derechos humanos que se reconocen en el ámbito local no se perderán ni dejarán de ser vinculantes para las autoridades del Estado por estar fuera del territorio coahuilense.

El estado de la dignidad de las personas y sus derechos que establece esta Constitución, las Cartas de Derechos y sus Protocolos Adicionales tendrán validez en las otras entidades federativas, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para los efectos del estado civil de las personas.

Las violaciones graves a los derechos humanos que hayan sido cometidas en otra entidad federativa o en el extranjero en perjuicio de la ciudadanía coahuilense, podrán ser objeto de tutela en el ámbito local conforme al derecho internacional obligatorio para el Estado Mexicano. Esta tutela local de los derechos de las personas se activará mediante la prueba de conexión relevante con la soberanía local o con los elementos del Estado para proteger sus derechos humanos en el régimen interno en los términos que establezca la ley.

Artículo 7º-M. Todos los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano serán plenamente justiciables y exigibles.

En ningún caso podrá alegarse falta de norma jurídica o de garantías, que implique su desconocimiento, violación o desprotección.

Sección Segunda

Garantismo

Artículo 7º-N. Las garantías de los derechos humanos son los mecanismos o instrumentos otorgados en la presente Constitución, las Cartas de Derechos y sus Protocolos Adicionales, con la finalidad de asegurar, proteger, defender o salvaguardar los derechos humanos en forma efectiva y real.

Las garantías de los derechos humanos deben proteger de manera adecuada, necesaria, suficiente y eficaz la titularidad, el contenido esencial y el ejercicio pleno de los mismos.

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad.

Corresponde al Estado promover e instrumentar las garantías fundamentales para que la libertad, igualdad, seguridad y solidaridad aseguren el disfrute de los derechos y libertades a todas las personas.

La garantía real y efectiva de los derechos requiere que las autoridades contemplen en los presupuestos correspondientes los recursos de la comunidad para que los derechos humanos puedan ejercerse en libertad, igualdad y fraternidad.

El Estado deberá remover de manera proporcional los obstáculos de orden económico, político, social y cultural que impidan el

La falta de garantías no será razón para negar los derechos. En todo caso se aplicará la progresividad en los casos necesarios.

Artículo 7°-Ñ. Toda persona goza de los derechos, libertades y garantías proclamadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución, las Cartas de Derechos y sus Protocolos Adicionales.

Las disposiciones legislativas no deberán entenderse como la negación de otros derechos que, siendo inherentes a la dignidad humana y a fin de favorecer la protección más favorable, no figuren expresamente en ellos.

Las personas juzgadoras podrán reconocer derechos, libertades y garantías conforme al derecho implícito que esté en concordancia con los principios de esta Constitución y el principio de primacía internacional.

En los casos de lagunas legislativas, las personas juzgadoras colmarán las omisiones de derechos y garantías bajo el principio de interpretación conforme, el principio pro persona o la construcción jurídica de las normas.

Artículo 7°-O. El Estado tiene la obligación de no interferir de manera arbitraria en la esfera de la libertad que es propia y exclusiva de las personas.

El Estado solamente podrá interferir de manera proporcional y con prestaciones positivas a favor de las personas cuando sea necesario y útil para garantizar su libertad, igualdad, seguridad jurídica y solidaridad.

Artículo 7°-P. Esta Constitución, las Cartas de Derechos y sus Protocolos Adicionales establecerán las garantías reforzadas de los derechos humanos de carácter fundamental.

Los Protocolos Adicionales se crearán y reformarán en los mismos términos que establece esta Constitución para las Cartas de Derechos.

Las cláusulas de intangibilidad de los derechos humanos serán respetadas por los poderes constituyentes o, en su caso, garantizadas por el Tribunal Constitucional Local en los términos previstos en la ley.

Artículo 7°-Q. Los derechos se garantizarán conforme a la cláusula de igual protección.

La ley deberá garantizar la igualdad de hecho y de derecho.

La cláusula de igualdad de género tendrá por objeto asegurar la participación e integración equilibrada entre hombres y mujeres en la vida social, cultural, política y económica.

Las personas o grupos que se encuentren en una situación de desventaja y vulnerabilidad tienen derecho a que el Estado adopte medidas apropiadas y preferenciales para erradicar la condición de desigualdad.

El trato diferenciado se regirá por el principio de proporcionalidad y podrá consistir en prestaciones positivas, políticas públicas o cualquier otra garantía apropiada, temporal y eficaz para erradicar la desigualdad o la discriminación.

La violación grave por discriminación se reparará con las medidas que hagan cesar de inmediato las situaciones de desigualdad o de injusticia.

Artículo 7°-R. Las normas que suspendan o restrinjan los derechos humanos de carácter local deberán:

- I. Establecerse por ley válida, previsible y razonable, en sentido formal y material;
- II. Ser adecuadamente accesible, suficientemente precisa y su contenido razonable conforme al principio de proporcionalidad;
- III. Contextualizarse conforme al ámbito para el que fue creada a fin de regular de manera razonable la situación de las personas a quien se dirige.

La reserva de ley, simple o calificada, se exigirá en la medida en que la materia requiera la exacta y estricta aplicación de la norma.

El juez podrá justificar suspensiones o restricciones a los derechos con base en violaciones a principios constitucionales locales que impliquen fraude a la ley, abuso del derecho, desviación del poder o cualquier otro ilícito atípico.

Artículo 7°-S. La autoridad competente deberá motivar en forma concreta, autónoma e individualizada el fin legítimo de la restricción de los derechos, su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

El objetivo que persiga la restricción deberá ser congruente con los principios, fines y normas de esta Constitución, a fin de proteger los derechos de los demás, la seguridad de todos, el interés general o las justas exigencias del bien común, en el marco de los fines de la sociedad democrática.

La determinación de la idoneidad de la restricción implica un análisis objetivo a través del cual se establece la relación lógica de causalidad y, por tanto, si la medida es idónea para lograr el fin legítimo y constitucionalmente aceptable.

La necesidad de la restricción se verifica cuando los medios adoptados por la restricción no sean excesivamente gravosos, sino útiles para tutelar los fines, así como mediante la constatación de la ausencia de otros medios menos restrictivos e igualmente idóneos para contribuir a lograr el fin legítimo que se persigue con la restricción.

La estricta proporcionalidad implica la congruencia entre los fines y medios para evitar afectaciones inusuales o excesivamente gravosas en la titularidad, el contenido esencial o el ejercicio pleno del derecho restringido.

Artículo 7°-T. Todas las autoridades estarán obligadas a ejercer el control difuso local para proteger los derechos humanos de esta Constitución, las Cartas de Derechos y sus Protocolos Adicionales de la manera siguiente:

- I. La interpretación conforme en sentido amplio, según la cual todas las autoridades del Estado deberán interpretar la norma de acuerdo a principios y reglas de los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia;

II. La aplicación del principio pro persona, según el cual cuando hay dos o más versiones interpretativas válidas las autoridades deberán, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos y amplía su esfera de protección;

III. La inaplicación de la ley o cualquier otra norma secundaria o de su acto indebido de aplicación, como atribución exclusiva de los jueces, cuando las alternativas anteriores no son posibles;

IV. En todo caso, las personas juzgadoras interpretarán los principios y reglas constitucionales locales para precisar de manera justificada el sentido y alcance de las mismas.

V. En ningún caso, las autoridades administrativas o organismos públicos autónomos podrán invalidar o desaplicar esta Constitución o las Cartas Fundamentales de los Derechos. Las personas juzgadoras serán las únicas competentes para resolver el control difuso o de convencionalidad entre esta Constitución Local y una norma nacional o internacional que el Estado mexicano debe observar.

Artículo 7º-U. La interpretación de las normas que realice la Corte Interamericana de Derechos Humanos será precedente vinculante en el ámbito local para interpretar las normas protectoras de derechos humanos, con independencia de si el Estado Mexicano fue parte o no de la sentencia correspondiente.

La interpretación de las disposiciones normativas que realicen los organismos internacionales del Sistema de Naciones Unidas y el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, será vinculante para todas las autoridades estatales y municipales, con independencia de la participación del Estado mexicano en el asunto del que haya derivado la interpretación.

El precedente extranjero o comparado en materia de derechos humanos podrá asumirse por los jueces cuando se estime una mayor protección a la persona que resulte aplicable conforme a una metodología estricta de derecho internacional o derecho comparado. Las sentencias, decisiones, recomendaciones, observaciones, comentarios y demás resoluciones de los organismos internacionales emitidas como parte de sus competencias de resolución de casos o interpretación de las normas internacionales de derecho humanos que deriven de tratados que el Estado mexicano haya suscrito tendrán el carácter de obligatorias en el régimen interno.

Artículo 7º-V. Ninguna norma podrá interpretarse en el sentido de implicar para el Estado, un grupo o persona, el derecho a abusar, destruir o suprimir los derechos o libertades reconocidos en el régimen interior del Estado.

Los derechos y libertades fundamentales no podrán ser ejercidos ni garantizados en oposición a los valores, fines y principios de los derechos humanos.

Artículo 7º-W. El Estado debe de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que determine la ley.

La tutela de los derechos humanos implica reparar las violaciones graves de los derechos humanos ocurridas dentro y fuera del Estado, por medio de los tribunales del Poder Judicial conforme al principio de territorialidad o la prueba de conexión relevante.

Se establecerá un sistema de garantías prevalentes de acceso a la justicia con trato sensible a favor de las víctimas que resulten afectadas de manera grave por un delito de lesa humanidad o por la violación de sus derechos humanos. Este sistema de protección

prevalente garantizará igualmente el derecho a la consulta popular en la justicia, la protección retrospectiva de la ley más favorable para las víctimas, así como los derechos a la verdad, la reparación integral, la memoria, la no repetición y demás derechos fundamentales de las víctimas.

Artículo 7º-X. Los tribunales y las personas juzgadoras deberán garantizar, según la naturaleza de cada juicio, la figura del *amicus curiae* en el debido proceso para posibilitar la cultura de los derechos humanos, la participación ciudadana, así como la opinión y colaboración de los expertos y la sociedad civil para deliberar en forma pública las cuestiones de justicia a resolver.

Quien desee actuar como *amicus curiae* podrá hacerlo a través de cualquiera de los medios autorizados por la autoridad judicial conforme al derecho de participación ciudadana.

Las personas juzgadoras podrán convocar de manera pública en los juicios que presidan o instruyan la recepción de escritos, comunicaciones, audiencias públicas, alegatos de proyectos públicos de sentencias o cualquier otra forma de justicia abierta, en los términos, condiciones y límites que autoricen durante el proceso.

Artículo 7º-Y. El Tribunal Constitucional Local será competente conforme a la ley, para emitir opiniones o decisiones obligatorias acerca de la interpretación de esta Constitución, las Cartas de Derechos y sus Protocolos Adicionales, así como de sus proyectos legislativos.

En todo caso, los jueces deberán garantizar la máxima publicidad de los juicios contra normas que planteen cuestiones constitucionales o convencionales de derechos humanos.

Artículo 158. . . .

...
...
...

I. y II. . . .

III. Del juicio local para la protección de los derechos humanos, el cual procederá en forma subsidiaria:

1. Contra actos u omisiones de una autoridad responsable que presuntamente haya violado el interés jurídico, legítimo o difuso de una persona que pretenda la protección de sus derechos humanos previstos en esta Constitución, las Cartas de Derechos y sus Protocolos Adicionales;
2. Contra actos de una autoridad responsable que omita o niegue en forma indebida aceptar una recomendación o informe de violaciones de derechos humanos emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, o habiéndola aceptado no realice todo lo necesario para reparar en forma efectiva las violaciones cometidas;
3. Contra actos de una autoridad responsable que presuntamente viole de manera grave los derechos humanos, con el objeto de fincar las declaratorias de responsabilidad oficial que correspondan;

4. Contra actos arbitrarios de un particular que ejerza una función o servicio público, o bien, realice actos de poder privado arbitrario que afecten el interés general de los derechos o dañe o ponga en riesgo real e inminente el disfrute de los derechos humanos, siempre y cuando en todos los casos se requiera de una tutela inmediata y efectiva;

5. Para resolver las opiniones consultivas sobre proyectos de ley o de normas vigentes;

6. Para resolver las acciones derivadas de violaciones graves a los derechos humanos, a fin de garantizar el derecho a una reparación integral en los términos que establezca esta Constitución, las Cartas de Derechos y sus Protocolos Adicionales;

7. Contra la omisión normativa consistente en la falta de regulación legislativa o reglamentaria que vulnere la protección efectiva de los derechos humanos;

8. Para resolver de la cuestión de constitucionalidad local cuando cualquier juez o autoridad tenga duda sobre la inaplicación de esta Constitución, las Cartas de Derechos y sus Protocolos Adicionales, por la no conformidad con las normas constitucionales locales;

9. Para resolver, en casos de extrema gravedad y urgencia, las medidas provisionales que se consideren pertinentes para evitar daños irreparables a las personas en sus derechos y libertades fundamentales. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila;

10. En todos los demás casos locales de importancia y trascendencia constitucional en cualquier materia de derechos humanos, conforme lo disponga la ley.

11. En todo caso, el Tribunal Constitucional Local podrá ejercer un escrutinio flexible para decidir conforme a la prueba de relevancia constitucional la procedencia del juicio local de protección de derechos humanos. También podrá establecer acuerdos generales para facilitar la aplicación e interpretación de sus precedentes a todos los tribunales y autoridades estatales y municipales.

...

...

Artículo 195. ...

...

...

1. a 12. ...

13. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. El Congreso del Estado o, en sus recesos, la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, sin perjuicio del control jurisdiccional de las recomendaciones o informes previsto en esta Constitución.

Artículo 195-A. Los hechos materia de las resoluciones de una recomendación, denuncia, queja o informe de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila podrán ser objeto de acción del juicio local de protección de derechos humanos ante el Tribunal Constitucional Local, a efecto de que, con observancia del debido proceso, determine las obligaciones de las autoridades correspondientes para reparar las violaciones que se acrediten.

Artículo 195-B. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila tendrá las atribuciones siguientes:

1. Formular recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; las cuales, cuando no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, deberán estar fundadas, motivadas y hechas públicas. Quien presida la Comisión podrá presentar el juicio local de protección de derechos humanos para que el Tribunal Constitucional Local, resuelva, previo debido proceso, si puede ser obligatorio o no la reparación de las violaciones que se acrediten conforme a los hechos constitutivos de una recomendación, queja o informe;
2. Presentar, a través de quien la presida, iniciativas de leyes o decretos al Congreso del Estado en materia de derechos humanos en los términos de los artículos 59 y 60 de esta Constitución;
3. Crear relatorías temáticas para la defensa especializada de los derechos y libertades fundamentales en los términos de la ley. Podrá constituir grupos de trabajo con expertos y sociedad civil, para implementar sus decisiones que le corresponden;
4. Promover, apoyar e implementar, como órgano de asesoría técnica, una política pública con perspectiva de derechos humanos en el Estado, que las autoridades estatales y municipales deberán diseñar y ejecutar, en el ámbito de su competencia. La Comisión podrá diagnosticar, monitorear y evaluar en forma permanente las acciones de las autoridades, sin perjuicio de sus demás atribuciones en los términos que establezca la ley;
5. Formular informes, investigaciones o recomendaciones generales para promover e implementar cambios institucionales que prevengan y erradiquen las violaciones estructurales de derechos humanos;
6. Emitir comentarios generales, observaciones, opiniones, principios y buenas prácticas para interpretar e implementar las Cartas de Derechos y sus Protocolos Adicionales, con la finalidad de definir el contenido, alcance y límites de algún derecho, la interpretación que sobre el mismo deberán hacer las autoridades correspondientes o la implementación de una política pública o recomendación;
7. Ejercer, a través de quien la presida, las acciones de justicia constitucional local y el juicio local de protección de los derechos humanos indicados en el artículo 158, inciso III, bajo el principio de relevancia constitucional local;
8. Privilegiar, los métodos alternativos de conciliación y de solución de controversias, en los casos en los cuales su uso sea razonable y necesario, según el conflicto de derechos;
9. Implementar, en los términos de ley, un examen periódico local para la rendición de cuentas de todas las autoridades, estatales y municipales, que les corresponda velar por los derechos humanos en la entidad.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan este Decreto.

TERCERO.- Salvo que se establezca un plazo distinto en alguna otra disposición, el Congreso del Estado contará con un plazo de hasta dos años naturales desde la publicación del presente Decreto para hacer todas las adecuaciones correspondientes a las normas estatales.

CUARTO.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila ejercerá la facultad para presentar al Congreso del Estado, en un plazo de hasta 90 días desde la publicación del presente Decreto, la iniciativa de ley nueva o de reforma a la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO.- Cualquier duda en la aplicación de este Decreto será resuelta por el Tribunal Constitucional Local.

SEXTO.- La exposición de motivos y el debate parlamentario de este Decreto constituyen interpretación originalista que las personas juzgadoras deberán observar para significar el sentido la finalidad de las normas que deben aplicarse.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **expide** la Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza, en los términos siguientes:

CARTA DE DERECHOS CIVILES DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TÍTULO PRIMERO BASES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO

Artículo 1. La Carta de Derechos Civiles es una norma constitucional local, de interés público y de observancia obligatoria en el régimen interno de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 2. La presente Carta tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos civiles en el ámbito local.

Artículo 3. Las materias de derechos humanos reservadas en forma exclusiva para la federación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales, federales o internacionales deberán interpretarse y entenderse como deberes de colaboración y corresponsabilidad de las autoridades estatales y municipales para cumplir y hacer cumplir el pacto federal con el objeto de garantizar la mayor protección de las personas, sin invasión ni transgresión competencial.

Artículo 4. La Carta es una norma fundamental que forma parte del bloque de constitucionalidad local previsto en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 5. Esta Carta y sus Protocolos Adicionales podrán ser adicionados o modificados en los términos de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que en ningún caso se reduzca formal o materialmente el contenido esencial de los derechos civiles.

CAPÍTULO II GARANTÍA DE LA CARTA

Artículo 6. La justicia constitucional local velará de oficio por el cumplimiento de esta Carta bajo los principios previstos en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 7. Conforme al sistema de justicia constitucional local, los tribunales y jueces locales del Estado declararán, en el ámbito de su competencia, la invalidez de los actos o normas que contravengan los principios, normas o reglas contenidos en esta Carta y sus Protocolos Adicionales.

Artículo 8. Conforme a sus atribuciones y responsabilidades, toda autoridad o particular tendrá la obligación de instrumentar las garantías necesarias para hacer real y efectivos los derechos contenidos en esta Carta.

Artículo 9. La política pública con enfoque de derechos humanos es una garantía fundamental que deberán impulsar las autoridades estatales y municipales, en la esfera de su competencia.

Artículo 10. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila se encargará de asesorar, monitorear, evaluar y recomendar buenas prácticas y mejores estándares de protección, para revisar las acciones de cada autoridad en el examen periódico local.

Artículo 11. Los principios que rigen la política pública con enfoque de derechos humanos son:

- I. El principio de igualdad y no discriminación;
- II. La participación social y de expertos;
- III. Garantía de reclamo y acceso a la justicia;
- IV. La máxima transparencia, gobierno abierto y rendición de cuentas;
- V. La perspectiva de género, interseccionalidad, y diversidad;
- VI. La protección prioritaria de personas o grupos en condición de vulnerabilidad;
- VII. La asesoría técnica y observación neutral de organismos protectores de derechos humanos.

Artículo 12. El proceso de la política pública de derechos humanos se garantizará en programas estatales y municipales que deberán identificar la agenda de trabajo, el diseño, implementación, monitoreo, evaluación y realimentación.

Artículo 13. Conforme a la ley, las autoridades, las partes y las personas con interés jurídico, legítimo o difuso, en cualquier tipo de asunto podrán solicitar el planteamiento de las cuestiones de constitucionalidad ante el sistema de justicia constitucional local para defender los derechos previstos en esta Carta y sus Protocolos Adicionales.

Artículo 14. La violación de esta Carta y sus Protocolos Adicionales será sancionada y reparada en los términos previstos en la misma y en la ley.

CAPÍTULO III INTERPRETACIÓN

Artículo 15. Toda norma o acto que contravengan las disposiciones previstas en esta Carta no tendrán validez alguna.

Artículo 16. Ninguna disposición de la presente Carta puede ser interpretada o aplicada en el sentido de:

- I. Permitir a las autoridades o personas suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Carta o en otra normatividad vigente;
- II. Excluir otros derechos o garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la sociedad democrática;
- III. Excluir o limitar los efectos favorables que puedan producir las normas que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y todas las demás normas, actos o instrumentos internacionales de la materia que hayan sido suscritos por el Estado Mexicano.

Artículo 17. El marco jurídico relevante para la interpretación y aplicación de esta Carta se determina por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y los demás instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 18. Sin perjuicio del precedente judicial federal o local y su obligatoriedad, se tomará en cuenta la interpretación de los órganos internacionales especializados en la materia, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 19. En el caso de que las normas constitucionales o legales pudieran tener diversas interpretaciones, deberá prevalecer aquella que tutele de forma más amplia el derecho o libertad de que se trate, para garantizar una mayor certeza y razonabilidad en la aplicación de la ley previa, cierta y predecible.

Artículo 20. Cuando resulte algún conflicto entre métodos de interpretación, prevalecerá aquél que desarrolle los principios del Estado humanista, social y democrático que postula la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO IV PARTICULARES

Artículo 21. Toda persona particular, persona moral o grupo de personas, tienen la obligación de respetar y hacer respetar el contenido de esta Carta, en la medida en que sus actos afecten directa o indirectamente los derechos y libertades civiles.

Artículo 22. Los actos de las personas particulares podrán ser anulados por medio del sistema de justicia constitucional local, conforme a la ley.

Artículo 23. En el ámbito local, las empresas deberán ser socialmente responsables para proteger los derechos humanos de las personas previstas en esta u otra Carta de Derechos.

Artículo 24. Las leyes establecerán la forma en que las personas particulares deberán cumplir con las disposiciones de la presente Carta, de acuerdo con la función o servicio que a cada una le corresponda en relación con su actividad y que pueden afectar los derechos y libertades civiles.

TÍTULO SEGUNDO DIGNIDAD, VIDA, INTEGRIDAD Y SEGURIDAD

CAPÍTULO I DIGNIDAD

Artículo 25. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su dignidad y a ser tratado como sujeto autónomo de derechos.

Artículo 26. La autonomía será la base para ejercer el libre consentimiento, permitir el desarrollo de la personalidad y regular el régimen de responsabilidad legal.

Artículo 27. Toda persona tiene derecho a:

- I. Ser tratada por el poder público sin arbitrariedad y conforme al principio de buena fe;
- II. Que se respete y proteja su dignidad, cualesquiera que sean sus características genéticas;
- III. Tener acceso a los progresos de la biología, la genética y la medicina en materia de genoma humano.

Artículo 28. En el marco de la medicina, la biología y la genética se respetarán en particular:

- I. El consentimiento previo, libre e informado para toda investigación, tratamiento o diagnóstico, teniendo en cuenta el interés primordial del interesado;

II. La decisión para que se le informe o no de los resultados de un examen genético y de sus consecuencias;

III. La prohibición de las prácticas eugenésicas, particularmente las que tienen como finalidad la discriminación de las personas;

IV. La prohibición de que el cuerpo humano o sus partes se conviertan en objeto de lucro indebido.

CAPÍTULO II DERECHO A LA VIDA

Artículo 29. Toda persona tiene derecho a la protección legal de su vida.

Artículo 30. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 31. La pena de muerte queda absolutamente prohibida.

Artículo 32. Los condenados a muerte fuera de Coahuila de Zaragoza tendrán derecho a que las autoridades locales realicen todas las gestiones necesarias dentro de sus atribuciones para conseguir ante las autoridades competentes la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena bajo el principio de tutela local.

Artículo 33. Toda persona tiene derecho a la muerte digna como parte del derecho a vivir dignamente.

Artículo 34. La ley establecerá y regulará la manera en que las personas deberán exteriorizar su voluntad respecto a la negativa a someterse a medios, tratamientos y procedimientos médicos que pretendan prolongar de manera innecesaria su vida, cuando por razones médicas, fortuitas o de fuerza mayor, sea imposible mantener la vida de manera natural.

CAPÍTULO III INTEGRIDAD PERSONAL

Artículo 35. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 36. Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 37. Nadie podrá ser sometido a esclavitud, servidumbre o trata de personas.

Artículo 38. La esclavitud, la servidumbre y la trata de personas quedan prohibidas en todas sus formas.

Artículo 39. Nadie podrá ser obligado a realizar un trabajo forzado u obligatorio.

Artículo 40. No se considerará como trabajo forzado u obligatorio:

I. El trabajo legalmente impuesto por autoridad judicial o en favor de la comunidad como restricción justa y proporcional;

II. El servicio de carácter público o, en el caso de objetores de conciencia de funciones locales o municipales, cualquier otro servicio sustitutorio del servicio público obligatorio;

III. El servicio exigido cuando alguna emergencia o calamidad amenacen la vida o el bienestar de la comunidad;

IV. El trabajo o servicio que forme parte de los deberes y obligaciones cívicas.

CAPÍTULO IV SEGURIDAD PERSONAL

Artículo 41. Toda persona tiene derecho a la seguridad en su persona, familia, derechos, libertades y sus bienes.

Artículo 42. Al Estado le corresponderá la seguridad pública para garantizar la paz, tranquilidad y el respeto a la vida e integridad de las personas y sus bienes.

Artículo 43. Las funciones de seguridad que le competan al Estado se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, transparencia, honradez y respeto a los derechos humanos.

TÍTULO TERCERO DERECHOS DE IDENTIDAD Y PERSONALIDAD

CAPÍTULO I IDENTIDAD

Artículo 44. Toda persona tiene derecho a tener y proteger su identidad personal.

Artículo 45. Las personas con identidad indígena o afromexicana, o que forman parte de un pueblo o comunidad equivalente que habiten el estado, gozarán de los derechos y garantías que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y las Cartas de Derechos.

Artículo 46. El derecho a la identidad comprenderá los derechos al nombre y apellidos, a ser registrado, a la identificación y, en los términos de la normatividad federal aplicable, a la nacionalidad.

Artículo 47. Las leyes garantizarán el derecho a la identidad de las personas a través de los documentos específicos que les posibiliten garantizar y ejercer sus derechos.

Artículo 48. Toda persona tiene derecho a la identidad civil, que incluirá:

- I. Ser inscrita en el registro civil inmediatamente después de su nacimiento;
- II. Tener desde que nace un nombre y apellido;
- III. En la medida de lo posible, conocer a sus ascendientes y a ser cuidado por ellos;
- IV. Las acciones necesarias para su identificación en casos de que fallezca sin conocerse su identidad.

Artículo 49. El orden de los apellidos que llevará la persona se decidirá de común acuerdo entre los progenitores o adoptantes y, en caso de conflicto, será definido por la ley.

Artículo 50. El Estado establecerá la forma de asegurar el derecho a la identidad personal por medio del registro civil a quienes nazcan en el territorio coahuilense, con independencia de la situación migratoria de los progenitores, adoptantes o representantes.

CAPÍTULO II CIUDADANÍA COAHUILENSE

Artículo 51. La nacionalidad es facultad exclusiva de la Federación, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 52. Las autoridades estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán cumplir con las leyes federales y las normas internacionales en la materia que sean obligatorias para el Estado Mexicano, para no limitar de manera desproporcionada el ejercicio de los derechos que le correspondan a la ciudadanía coahuilense.

Artículo 53. Toda persona coahuilense, por tener la nacionalidad mexicana, tiene derecho a ser tratado como nacional para ejercer los derechos a la ciudadanía coahuilense.

Artículo 54. Las personas residentes en el Estado solo podrán ser preferidas para desempeñar servicios, funciones o concesiones que demande el interés superior del Estado en el ámbito local.

Artículo 55. En todo caso, las personas extranjeras no deberán ser discriminadas para ejercer un cargo público en la entidad mientras cumplan los requisitos previstos en la ley para poder ejercer su oficio o profesión con los permisos que la autoridad federal otorgue por su condición migratoria.

Artículo 56. Las personas coahuilenses con doble nacionalidad no perderán sus derechos previstos en las Cartas de Derechos, por el solo hecho de aceptar o ejercer la nacionalidad extranjera.

Artículo 57. Para ejercer cargos del ámbito local o municipal, la doble nacionalidad podrá ser causa de limitación de manera proporcional cuando existan conflictos incompatibles en el ejercicio de ambas nacionalidades que impliquen una necesaria tutela de intereses locales.

Artículo 58. Toda persona con residencia coahuilense o en tránsito, sin importar su condición migratoria, tiene derecho a tener los derechos previstos en las Cartas de Derechos.

Artículo 59. Ninguna persona podrá ser criminalizada por las leyes locales por su condición de migrante, desplazada interna, asilo, refugio u otra condición en contexto de movilidad vulnerable.

CAPÍTULO III PERSONALIDAD

Artículo 60. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad.

Artículo 61. El derecho a la personalidad comprenderá la inviolabilidad personal, la protección de los datos personales y la tutela de derechos familiares.

CAPÍTULO IV INVIOLABILIDAD PERSONAL

Artículo 62. Toda persona tiene derecho a la protección de su honor e intimidad personal y familiar, imagen propia, domicilio y comunicaciones privadas.

Artículo 63. Nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada e íntima o de su familia, su domicilio, correspondencia o ámbito laboral.

Artículo 64. Nadie podrá ser objeto de ataques ilegales a su intimidad, honra, reputación e imagen propia.

CAPÍTULO V PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 65. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos de carácter personal que le conciernen.

Artículo 66. La confidencialidad de los datos genéticos y sensibles se protegerá de manera prevalente.

Artículo 67. Los datos personales en posesión de entidades públicas o privadas se tratarán de manera lícita, leal y transparente, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona titular o en virtud de otro fundamento previsto por la ley.

Artículo 68. Toda persona tiene derecho a acceder, rectificar, cancelar u oponerse a los datos recogidos que le conciernen.

Artículo 69. Las personas tienen derecho a conocer el uso responsable o tratamiento legal que la entidad pública o particular hace de sus datos personales.

**CAPÍTULO VI
DERECHOS FAMILIARES**

Artículo 70. Las personas tienen derecho a unirse de manera afectiva y sin discriminación en las formas que determine la ley y formar una familia a partir de la edad sexual que señale la ley.

Artículo 71. La protección de las familias en los planos jurídico, económico y social deberá estar garantizada por la ley.

Artículo 72. La ley establecerá las disposiciones necesarias para la seguridad, estabilidad y mejoramiento de la familia.

Artículo 73. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Artículo 74. Toda persona tiene derecho a adoptar y ser adoptada para formar y ser parte de una familia bajo el principio de interés superior de la niñez.

Artículo 75. Las personas tienen derecho a constituir un patrimonio familiar lícito que será inalienable, inembargable, inconfiscable y exento de las cargas públicas que determine la ley.

Artículo 76. Los derechos laborales en materia familiar son facultad exclusiva de la Federación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 77. En el régimen local, las autoridades estatales y municipales deberán garantizar el derecho de toda persona a ser protegida contra cualquier despido laboral por una causa relacionada con la maternidad, a un permiso pagado por maternidad y a un permiso parental con motivo del nacimiento o de la adopción de un menor.

**TÍTULO CUARTO
LIBERTADES FUNDAMENTALES**

**CAPÍTULO I
LIBERTAD**

Artículo 78. Toda persona tiene derecho a la libertad en sus diferentes modalidades, siempre que no cause daño o riesgo grave a los demás.

Artículo 79. El Estado tendrá el deber de no intromisión o de procuración según las garantías que resulten idóneas, necesarias y proporcionales para salvaguardar la libertad.

Artículo 80. Las restricciones a las libertades fundamentales señaladas en la presente Carta se regirán por el principio de proporcionalidad, bajo la imperiosa necesidad de la prueba del daño o riesgo real e inminente.

**CAPÍTULO II
CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA**

Artículo 81. Toda persona que se encuentre en el territorio de Coahuila de Zaragoza tiene derecho a circular por el mismo, a residir en él, y a salir libremente y regresar a él, de conformidad con la ley federal en la materia.

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Artículo 82. Ninguna persona podrá ser expulsada del territorio del Estado, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo, salvo los casos que establezca la ley federal en materia de migración.

Artículo 83. Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio estatal sólo podrán ser expulsadas de él en cumplimiento de una decisión adoptada por la autoridad competente conforme a la ley federal vigente y con pleno respeto a sus derechos humanos.

Artículo 84. Las autoridades locales deberán colaborar con las autoridades federales para el cumplimiento de la ley federal y los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito para las personas migrantes, refugiadas u otras en contexto de movilidad vulnerable.

Artículo 85. Las personas no podrán ser denunciadas por las autoridades estatales para ser expulsadas o devueltas a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo a causa de su raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

Artículo 86. Queda prohibida la expulsión colectiva de personas extranjeras por parte de autoridades estatales o municipales. En todo caso, se deberá colaborar con la autoridad federal para el cumplimiento de las leyes de migración en la materia.

Artículo 87. Queda prohibida la criminalización de las personas extranjeras en el territorio del Estado por su situación migratoria.

Artículo 88. El ejercicio de las libertades de circulación y residencia en el ámbito local sólo podrá ser restringido, en aplicación del principio de proporcionalidad:

I. En virtud de una ley;

II. En la medida indispensable y necesaria en una sociedad democrática;

III. Para prevenir infracciones penales;

IV. Para proteger la seguridad nacional, la seguridad local o el orden público, la salud pública, o los derechos y libertades de los demás;

V. En zonas determinadas de riesgo grave, por razones de interés público y protección a terceros.

CAPÍTULO III ASILO Y PROTECCIÓN A REFUGIADOS

Artículo 89. La materia de refugio y asilo son facultad exclusiva de las autoridades federales conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley federal vigente. Las autoridades estatales deberán colaborar con las autoridades para hacer efectivos los derechos de las personas refugiadas, solicitantes de asilo, desplazados internos o cualquier otra en contexto de movilidad vulnerable.

Artículo 90. Las normas internacionales de la materia que sean obligatorias para el Estado Mexicano deberán ser observadas en el régimen local para velar por el principio de protección más amplia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 91. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán cumplir las leyes federales en la materia para que el deber de promover, proteger y garantizar los derechos de las personas migrantes o refugiadas sea real y efectivo.

Artículo 92. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán colaborar con las autoridades federales para facilitar el ejercicio de los derechos de solicitar y recibir asilo, así como para proteger los derechos señalados en esta Carta.

Artículo 93. Toda persona deberá ser auxiliada por las autoridades locales para solicitar y recibir asilo debido o refugio ante las autoridades federales en caso de:

I. Fundados temores de ser perseguida en el país de origen o en otra entidad federativa por desplazamiento interno;

II. Que su vida, seguridad y libertad han sido amenazadas por circunstancias que sin su intervención hayan perturbado gravemente el orden público.

Artículo 94. Las autoridades locales colaborarán con la autoridad federal competente, para garantizar el derecho de toda persona a solicitar y recibir asilo por carecer de nacionalidad y hallarse fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual a consecuencia de tales acontecimientos y no pueda regresar a él.

Artículo 95. Por razones humanitarias, las autoridades estatales mediarán ante el gobierno federal en favor del solicitante de asilo que se encuentre en cualquiera de los casos antes señalados, para la obtención del reconocimiento y la protección como refugiado.

Artículo 96. Las autoridades estatales y municipales establecerán garantías y políticas de inclusión y de protección social para garantizar el acceso de las personas refugiadas y/o solicitantes asilo y sus familias al derecho a la seguridad, trabajo, educación, vivienda, salud, cultura, justicia u otros derechos sociales básicos conforme a los fines de las ciudades solidarias e incluyentes que promueva la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados conforme a su mandato internacional.

CAPÍTULO IV DERECHO A DEFENDER LOS DERECHOS

Artículo 97. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.

Artículo 98. Toda persona tiene derecho, individualmente y con otras:

I. A conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

II. A publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales;

III. A estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados.

Artículo 99. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 100. El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Carta.

CAPÍTULO V LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y CONCIENCIA

Artículo 101. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de conciencia.

Artículo 102. La libertad de pensamiento y de conciencia implica la libertad de adherirse, manifestar o cambiar una convicción religiosa, filosófica, ideológica o de cualquier índole.

Artículo 103. Nadie podrá ser sancionado por concebir sus convicciones cualesquiera que sean, a menos que causen daño o riesgo graves e inminentes.

Artículo 104. El ateísmo, agnosticismo, laicidad o cualquier otra postura análoga, en su calidad de convicciones, deberán ser respetadas y garantizadas por el Estado laico en igualdad de condiciones.

CAPÍTULO VI LIBERTAD RELIGIOSA

Artículo 105. La religión y cualquier otra convicción análoga forma parte de los elementos fundamentales de la persona que el Estado debe respetar.

Artículo 106. Toda persona tiene derecho a la libertad religiosa conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujeta a la facultad exclusiva de la federación que regula esta competencia federal.

Artículo 107. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán respetar la libertad religiosa que implica la libertad de profesar, manifestar, conservar, divulgar o cambiar o no una religión o cualquier otra convicción análoga, individual o colectivamente, en público o en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.

Artículo 108. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán respetar la libertad de manifestar la propia religión o convicciones que estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley federal y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

CAPÍTULO VII LIBERTADES ESPECÍFICAS

Artículo 109. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán respetar el derecho de toda persona a:

I. Practicar el culto o celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines;

II. Fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias;

III. Confeccionar, adquirir o utilizar en cantidad suficiente los artículos o materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción;

IV. Escribir, publicar y difundir publicaciones en relación con la religión o las convicciones;

V. Enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines, de acuerdo con la ley federal aplicable;

VI. Solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones;

VII. Capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión, los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción;

VIII. Observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción;

IX. Establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en los ámbitos local, nacional e internacional.

CAPÍTULO VIII OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

Artículo 110. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán respetar a toda persona que tiene derecho a la objeción de conciencia para rechazar el cumplimiento de determinadas normas jurídicas que resulten contrarias a sus creencias, convicciones éticas o religiosas **o debido al ejercicio de los derechos**, sin sanción alguna

Artículo 111. Las autoridades deberán **establecer mecanismos que garanticen que su ejercicio de la objeción de conciencia no suponga una imposibilidad para el acceso a servicios o derechos.**

Artículo 112. Las causas de objeción deberán obedecer a razones legítimas y justificadas previstas en la ley, siempre que no pongan en riesgo la vida o la integridad de otras personas o la eficacia de toda una función o servicio público.

CAPÍTULO IX REUNIÓN Y ASOCIACIÓN

Artículo 113. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación para la defensa de sus intereses en la entidad.

Artículo 114. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas previstas en la ley de manera proporcional.

Artículo 115. Los derechos de reunión y asociación no prohibirán que se impongan restricciones legítimas y necesarias al ejercicio de estos para asegurar los derechos de los demás.

CAPÍTULO X PROTESTA

Artículo 116. Toda persona tiene derecho a la protesta pública, libre, pacífica y sin armas como expresión legítima de inconformidad sobre el contenido de determinadas leyes o actuaciones de las instituciones que se estimen perjudiciales a las personas o a la comunidad.

CAPÍTULO XI RESISTENCIA CONSTITUCIONAL

Artículo 117. Toda persona tiene derecho a resistir a los poderes en situaciones graves de alienación legal.

Artículo 118. Queda prohibida la criminalización de los actos que constituyan una resistencia constitucional.

CAPÍTULO XII PETICIÓN

Artículo 119. Toda persona tiene derecho a formular peticiones a la autoridad por cualquier medio que resulte registrable de manera oficial.

Artículo 120. Las solicitudes anónimas solo procederán para el ejercicio del derecho a la información pública en los términos de la ley, salvo en el caso de la protección de datos personales de un tercero.

Artículo 121. Las autoridades deberán recibir y registrar las peticiones formuladas conforme a la ley.

Artículo 122. La autoridad deberá responder de manera fundamentada, congruente y motivada en un plazo máximo de quince días hábiles.

Artículo 123. Las peticiones se presentarán en el idioma español.

Artículo 124. Las personas, pueblos y comunidades indígenas podrán presentar sus peticiones en su lengua propia, incluido de forma oral, y las autoridades tendrán la obligación de responderles en su propia lengua.

Artículo 125. El Estado deberá garantizar el acceso a personas traductoras a las personas, pueblos y comunidades indígenas cuando presenten sus peticiones en su lengua propia, incluido en el caso de peticiones orales.

CAPÍTULO XIII LIBERTAD INFORMATIVA

Artículo 126. La libertad informativa comprenderá que toda persona tenga derecho a la información, la libertad de expresión, artística, científica y periodística, y a la réplica.

Artículo 127. El ejercicio de estos derechos y libertades entrañarán deberes y responsabilidades, y podrá ser sometido bajo el principio de imperiosa necesidad a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley que constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 128. Toda persona tiene derecho, sin expresión de motivos ni identidad procesal, a conocer, recibir, buscar y difundir información pública por cualquier medio y sin discriminación alguna.

Artículo 129. Toda persona tiene derecho de acceso universal a Internet.

Artículo 130. El Estado, en colaboración con la autoridad federal competente, deberá realizar las acciones necesarias para permitir que el Internet sea ampliamente disponible, accesible y costeable para todas las personas que requieran el ejercicio de sus derechos antes las autoridades locales o municipales.

Artículo 131. El acceso a la información en poder del Estado será un derecho fundamental de las personas que se regirá conforme a los principios y bases previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes en la materia.

CAPÍTULO XV LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN

Artículo 132. Toda persona tiene derecho a las libertades de expresión y opinión.

Artículo 133. La libertad de expresión comprende la libertad de opinar, expresar o difundir informaciones, hechos, pensamientos e ideas de toda índole, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Artículo 134. La libertad de expresión no comprende la incitación a la violencia inminente y los discursos de odio basados en la raza, etnicidad, género, orientación sexual, nacionalidad, religión, y cualquier otra categoría sospechosa.

Artículo 135. Queda prohibida la restricción a la libertad de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, o por cualquier otro medio encaminado a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Artículo 136. Queda prohibida cualquier forma, directa o indirecta, de censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de un medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico.

Artículo 137. Queda prohibida la criminalización de las ideas y expresiones. Nadie podrá ser sancionado penalmente a causa de sus opiniones o pensamientos expresados de manera libre, salvo los crímenes del discurso del odio.

Artículo 138. Las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión no podrán ser sanciones privativas de la libertad personal.

Artículo 139. Las responsabilidades de carácter civil en ningún caso podrán ser excesivas o desproporcionales a los fines de la libertad de expresión en una sociedad democrática.

Artículo 140. Las restricciones a la circulación libre de ideas y opiniones, la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo son violatorias del derecho a la libertad de expresión.

CAPÍTULO XVI LIBERTAD PERIODÍSTICA

Artículo 141. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán respetar el derecho de todo comunicador social a:

I. La libertad periodística;

II. Comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma;

III. Mantener reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales;

IV. Guardar silencio sobre sus fuentes informativas.

Artículo 142. Nadie podrá imponer censura previa a las ideas ni mecanismos que dificulten o imposibiliten su publicación.

Artículo 143. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística constituirán una restricción ilegítima a la libertad de expresión.

Artículo 144. El carácter colegiado de los periodistas y su incorporación a asociaciones profesionales, gremiales o de cualquier índole serán estrictamente voluntarios.

Artículo 145. Será de interés público la protección de la vida e integridad física de los comunicadores sociales.

Artículo 146. Será deber del Estado prevenir, investigar y castigar los hechos que afecten la actividad periodística, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación de daño adecuada, rápida y completa.

Artículo 147. Las sanciones civiles por hechos ilícitos que afecten los derechos civiles de las personas no deberán ser excesivas ni desproporcionadas a la libertad de expresión.

Artículo 148. La actividad periodística deberá regirse por un modelo de autorregulación bajo el principio de la autonomía periodística.

Artículo 149. En ningún caso podrán imponerse códigos de ética periodística por el Estado.

Artículo 150. La ley regulará la cláusula de conciencia de las y los profesionales de la información.

CAPÍTULO XVII DERECHO DE RÉPLICA

Artículo 151. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán respetar el derecho de toda persona a la rectificación o a responder las informaciones inexactas o agraviantes que le perjudiquen en los medios.

Artículo 152. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

CAPÍTULO XVIII LIBERTAD ARTÍSTICA, CIENTÍFICA Y ACADÉMICA

Artículo 153. La creación, producción y divulgación artística, científica y académica serán libres.

Artículo 154. En ningún caso se podrá vulnerar la libertad artística, científica y académica.

Artículo 155. Toda persona tiene derecho a la libertad de cátedra y de investigación en el ámbito de la educación superior.

Artículo 156. La educación, estudio, investigación y difusión de los derechos humanos es de interés público y deberá garantizarse por las instituciones de educación en el estado, en el ámbito de su competencia local.

CAPÍTULO XIX LIBERTAD DE TRABAJO O PROFESIONAL

Artículo 157. Toda persona tiene derecho a trabajar y ejercer una profesión libremente elegida o aceptada.

Artículo 158. Toda persona tiene libertad para buscar un empleo, trabajar, establecerse o prestar servicios profesionales u oficios lícitos.

Artículo 159. La ley establecerá las condiciones que se requieran para ejercer estos derechos en el ámbito local.

CAPÍTULO XX LIBERTAD EMPRESARIAL

Artículo 160. Toda persona podrá dedicarse a una actividad comercial o empresarial en forma lícita.

Artículo 161. Se reconocerá la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado.

Artículo 162. El principio de las empresas socialmente responsables implica el deber de observar los derechos humanos en forma legal, justa y racional.

Artículo 163. La ley establecerá las condiciones que se requieran para ejercer estos derechos en el ámbito local y sus límites conforme al principio del Estado social.

CAPÍTULO XXI LIBERTAD SEXUAL

Artículo 164. Toda persona tiene derecho a vivir y expresar libremente y sin discriminación alguna su sexualidad, independientemente de su orientación o preferencia sexual.

Artículo 165. La libertad sexual implica la libre disposición del cuerpo y la posibilidad de tener y decidir sobre las experiencias sexuales consentidas, seguras y sin discriminación, a partir de la edad sexual prevista en la ley.

Artículo 166. Quedan prohibidas todas las formas de coerción, explotación y abuso sexual.

Artículo 167. La ley protegerá de manera prevalente la autonomía, libertad y seguridad sexual de cualquier grupo vulnerable, estableciendo delitos y sanciones para tutelar de manera eficaz a estas personas conforme al interés superior del menor, la perspectiva de género, de discapacidad u otra equivalente.

Artículo 168. Toda persona tiene derecho a recibir información sexual generada a través de procesos científicos y a que la misma sea difundida de forma apropiada.

Artículo 169. Toda persona tiene derecho de acceso a los métodos de control de la fertilidad y de prevención de enfermedades de transmisión sexual.

Artículo 170. El Estado garantizará la salud sexual. Se deberán establecer políticas de salud pública para asegurar la prevención de enfermedades sexuales que afecten a las personas.

TÍTULO QUINTO IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

CAPÍTULO I IGUALDAD

Artículo 171. Todas las personas serán iguales ante la ley. La desigualdad es una condición injusta que las autoridades deberán remover con garantías fundamentales.

Artículo 172. Todas las personas tienen, sin distinción indebida, derecho a igual protección.

Artículo 173. La ley deberá garantizar tratos iguales, diferentes o preferentes según la situación concreta para erradicar la desigualdad, discriminación o falta de medidas apropiadas para que una persona o grupo tenga una vida digna en igualdad.

CAPÍTULO II IGUALDAD DE GÉNERO

Artículo 174. La igualdad entre las personas deberá garantizarse en todos los ámbitos, en especial en materia de empleo, educación, retribución, política y salud sexual y reproductiva.

Artículo 175. El principio de igualdad no impedirá el mantenimiento o la adopción de medidas transitorias que supongan ventajas concretas en favor del sexo menos representado o con desventaja. La garantía de la paridad para acceder a cargos populares se deberá analizar en forma contextual para mantener su vigencia y efectividad. Las reglas de paridad previstas en la Constitución Local, deberán sujetarse a los principios de proporcionalidad, transitoriedad, no retroactividad y progresividad.

Artículo 176. Las mujeres y los hombres tienen los mismos derechos, obligaciones, deberes y responsabilidades como progenitores.

CAPÍTULO III NO DISCRIMINACIÓN

Artículo 177. Toda persona tiene derecho a igual protección contra cualquier discriminación y su provocación.

Artículo 178. Queda prohibido todo tipo de discriminación y, en particular, la ejercida por razón de sexo, género, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad, estado civil u orientación o preferencia sexual.

Artículo 179. La tutela para prevenir y erradicar la discriminación deberá ser directa y eficaz, así como mediante el uso de medidas de igualdad y acciones afirmativas.

CAPÍTULO IV NO DISCRIMINACIÓN DE LAS MUJERES Y NIÑAS

Artículo 180. La discriminación contra las mujeres por razón de género es fundamentalmente injusta. Constituye una ofensa a la dignidad humana.

Artículo 181. Será obligación prioritaria del Estado adoptar las medidas adecuadas, propias y necesarias para:

I. Abolir las leyes, costumbres, normas y prácticas existentes que constituyan una discriminación en contra de las mujeres, y para asegurar en particular la protección jurídica adecuada de la igualdad de derechos de los hombres y las mujeres;

II. Orientar las aspiraciones locales hacia la eliminación de los prejuicios y la abolición de las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres;

III. Asegurar de manera efectiva los derechos políticos de las mujeres;

IV. Combatir todas las formas de trata y de explotación de las mujeres;

V. Proteger a las mujeres en determinados tipos de trabajo por razones inherentes a su naturaleza física;

VI. Acceder de forma segura a servicios de atención médica;

VII. Garantizar una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado de las mujeres;

VIII. Garantizar la promoción de una cultura de corresponsabilidad familiar y del trabajo de cuidados digno y de calidad.

Artículo 182. Las mujeres tendrán los mismos derechos que los hombres en materia de adquisición, cambio o conservación de la ciudadanía o residencia coahuilense.

Artículo 183. El matrimonio celebrado en la entidad con una persona extranjera no deberá afectar automáticamente la nacionalidad de las mujeres, ya sea convirtiéndola en apátrida o imponiéndole la nacionalidad de su marido, sin su consentimiento.

Artículo 184. En el campo del derecho civil, las mujeres tendrán iguales derechos que los hombres, y en particular:

I. El derecho a adquirir, administrar y heredar bienes y a disfrutar y disponer de ellos, incluyendo los adquiridos durante el matrimonio;

II. La igualdad en la capacidad jurídica y en su ejercicio;

III. Los mismos derechos que los hombres en la legislación sobre circulación de las personas;

IV. La igualdad de condiciones del marido y de la esposa dentro del matrimonio y de la pareja en unión libre, así como en aquellas uniones que reconozca la ley, en materia de derechos y deberes entre ellos y en relación con la familia.

Artículo 185. En materia de educación en todos los niveles, las mujeres gozarán de derechos iguales a los de los hombres, y en particular:

I. Iguales condiciones de acceso a toda clase de instituciones docentes, incluidas las universidades y las escuelas técnicas y profesionales, e iguales condiciones de estudio en dichas instituciones;

II. La misma selección de programas de estudios, exámenes, personal docente del mismo nivel profesional, y locales y equipo de la misma calidad;

III. Iguales oportunidades en la obtención de becas y otras subvenciones de estudio;

IV. Iguales oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización de adultos;

V. Igual acceso a material informativo para ayudarles a asegurar la salud y bienestar de la familia.

Artículo 186. En la esfera de la vida económica, política, cultural y social, las mujeres gozarán de los mismos derechos que los hombres, y en particular:

I. El derecho, sin discriminación alguna por su estado civil o por cualquier otro motivo, a recibir formación profesional, trabajar, elegir libremente empleo y profesión, y progresar en la profesión y en el empleo;

II. El derecho a igual remuneración que los hombres y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor;

III. El derecho a vacaciones pagadas, prestaciones de jubilación y medidas que le aseguren contra el desempleo, la enfermedad, la vejez o cualquier otro tipo de incapacidad para el trabajo en igualdad de condiciones con los hombres;

IV. El derecho a recibir asignaciones familiares en igualdad de condiciones con los hombres;

V. La garantía efectiva al trabajo, en especial el de evitar su despido en caso de matrimonio o maternidad, proporcionarle licencia de maternidad con sueldo pagado y la garantía de volver a su empleo anterior, así como para que se le presten los necesarios servicios sociales, incluidos los destinados al cuidado de sus hijos;

VI. La incorporación de mecanismos de atención a las violencias contra las mujeres en las distintas esferas y la garantías para que el acoso y el hostigamiento dentro de las funciones públicas sea sancion.

CAPÍTULO V

NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN, IDENTIDAD, PREFERENCIA O DIVERSIDAD SEXUAL O DE GÉNERO

Artículo 187. Queda prohibida la discriminación por razón de orientación sexual e identidad o expresión de género de las personas.

La perspectiva de la diversidad sexual es una garantía para asegurar la no discriminación por razón sexual o de género.

Artículo 188. El Estado adoptará todas las medidas necesarias para prevenir o evitar de manera efectiva, todo acto que implique una discriminación por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

Artículo 189. El Estado asegurará las instalaciones y servicios adecuados para las personas independientemente de sus orientaciones o preferencias sexuales.

Artículo 190. La ley creará medidas para incentivar que las personas particulares proporcionen las instalaciones y los servicios adecuados para las personas independientemente de su orientación sexual, identidad o expresión de género.

CAPÍTULO VI NO DISCRIMINACIÓN DE PENSAMIENTO, CONCIENCIA Y RELIGIÓN

Artículo 191. Queda prohibida la intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones que impliquen toda distinción, exclusión, restricción o preferencia y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 192. El Estado deberá adoptar medidas eficaces para:

I. Prevenir y eliminar toda discriminación religiosa, de pensamiento o de conciencia en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural;

II. Promulgar o derogar leyes, según el caso, para prohibir toda discriminación religiosa, de pensamiento o de conciencia;

III. Tomar las medidas adecuadas para combatir la intolerancia por motivos de la libertad religiosa, de pensamiento o de conciencia.

Artículo 193. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad religiosa, de pensamiento o de conciencia.

Artículo 194. Nadie será objeto de discriminación por parte del Estado, institución, grupo de personas o particulares por el ejercicio de la libertad religiosa, de pensamiento o de conciencia.

Artículo 195. En materia de educación religiosa impartida en el ámbito local:

I. Los padres o, en su caso, los tutores legales del niño o niña tienen el derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su libertad religiosa, de pensamiento o de conciencia, y habida cuenta de la educación moral en que crean que debe educarse al niño o niña, siempre que esté conforme con los derechos humanos;

II. La niñez gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector, el interés superior de la niñez;

III. La niñez estará protegida de manera prevalente de cualquier forma de discriminación religiosa, de pensamiento o de conciencia, y se le educará en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y hermandad universal, respeto de la libertad religiosa, de pensamiento o de conciencia de los demás y en la plena conciencia de que su energía y sus talentos deben dedicarse al servicio de la humanidad;

IV. Cuando un niño o niña no se halle bajo la tutela de sus padres ni de sus tutores legales se tomarán debidamente en consideración los deseos expresados por aquéllos o cualquier otra prueba que se haya obtenido de sus deseos en materia religiosa, de pensamiento o de conciencia, sirviendo de principio rector el interés superior de la niñez;

V. La práctica de la libertad religiosa, de pensamiento o de conciencia en que se educa a un niño o niña no deberá perjudicar su salud física, mental y emocional, ni su desarrollo integral.

**CAPÍTULO VII
DERECHOS DE LA NIÑEZ**

Artículo 196. La niñez tiene derecho a la protección prevalente de su condición y a los cuidados necesarios para su bienestar.

Artículo 197. La niñez podrá expresar su opinión libremente y será tomada en cuenta para los asuntos que les afecten, en función de su edad y madurez física y emocional.

Artículo 198. El principio de interés superior de la niñez implica una consideración primordial en el trato que debe guardarse a todos los menores de edad en el ejercicio de sus derechos específicos.

Artículo 199. La niñez tiene derecho a que se le respete su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, sin injerencias ilícitas.

Artículo 200. La niñez tiene derecho a una vida libre de violencias y el Estado debe garantizar la prevención, sanción y erradicación de estas.

Artículo 201. El Estado establecerá la forma de asegurar los derechos de la niñez a la protección y asistencia especiales.

Artículo 202. Los menores víctimas o testigos de un delito deberán ser protegidos en el debido proceso, conforme a los más altos estándares internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito.

**CAPÍTULO VIII
PERSONAS JÓVENES**

Artículo 203. Las personas jóvenes tienen derecho a participar en todos los ámbitos de la vida social, cultural, económica y política, y particularmente en los relacionados con su educación, el acceso a su primer empleo, la salud y sus demás derechos civiles, políticos y sociales que sean relevantes para su desarrollo de la personalidad.

**CAPÍTULO IX
PERSONAS MAYORES**

Artículo 204. Toda persona mayor tiene derecho a llevar una vida digna e independiente y a participar en la vida social, económica y cultural.

Artículo 205. El Estado promoverá las medidas apropiadas para proteger los derechos de las personas mayores.

**CAPÍTULO X
PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Artículo 206. Todas las personas con cualquier tipo de discapacidad tienen derecho a beneficiarse de las medidas, acciones afirmativas y ajustes razonables que garanticen de modo interseccional y bajo políticas transversales, su autonomía, su integración social y profesional y su participación e inclusión en la comunidad. Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad los gozarán bajo el principio del interés superior de la niñez.

Los ajustes razonables son las modificaciones y adaptaciones posibles y eficaces obtenidas mediante el proceso de diálogo entre los involucrados, que no impongan una carga desproporcionada cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos.

Artículo 207. Para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, el Estado deberá:

I. Adoptar las medidas necesarias, acciones afirmativas y ajustes razonables para todo tipo de discapacidad con el fin de lograr el pleno disfrute y ejercicio de sus derechos y garantías;

II. Asumir todas las medidas legislativas pertinentes para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación en su contra;

III. Promover en todas sus políticas y programas públicos, la protección y promoción de sus derechos humanos y garantías;

IV. Propiciar la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal para satisfacer sus necesidades específicas;

V. Realizar consultas estrechas en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la normatividad aplicable y los procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad.

CAPÍTULO XI PERSONAS MIGRANTES O DESPLAZADAS

Artículo 208. Toda persona tiene derecho a migrar o desplazarse, sin criminalización en el ámbito local.

Artículo 209. Las personas migrantes o desplazadas internamente tienen derecho a ser protegidas contra los actos ilícitos o violentos, en particular los actos de discriminación racial y los delitos cometidos por motivos racistas o xenófobos por individuos o grupos, o por su situación de vulnerabilidad.

Artículo 210. Las personas migrantes o desplazadas tienen derecho a un trato justo, imparcial y equitativo conforme a su situación, que permita la supresión de actos de racismo y xenofobia contra ellos.

Artículo 211. Queda prohibido el abuso y la explotación laboral, económica y sexual de que puedan ser objeto, en especial las mujeres y la niñez migrantes o desplazadas.

Artículo 212. Toda persona extranjera, con independencia de su condición migratoria, tiene derecho a comunicarse con un funcionario consular del Estado de que sea nacional en caso de arresto, detención, encarcelamiento o prisión preventiva, y debe ser informada de este derecho sin dilación alguna.

Artículo 213. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, velarán por el cumplimiento del derecho a la asistencia consular.

Artículo 214. Quedan prohibidas las manifestaciones de rechazo generalizado y racistas contra las personas migrantes o desplazadas y todos los actos que engendren conductas xenófobas y sentimientos negativos, así como toda forma conexas de intolerancia o estereotipos perjudiciales hacia ellas.

Artículo 215. Los medios de comunicación se abstendrán de promover imágenes falsas y estereotipos negativos de grupos y personas vulnerables, en particular de las migrantes o desplazadas.

Artículo 216. En coordinación con las autoridades competentes y de acuerdo con las leyes del Estado, las autoridades locales podrán promover los medios de identificación necesarios para que las personas migrantes puedan garantizar sus derechos en el ámbito local.

CAPÍTULO XII PERSONAS MINERAS

Artículo 217. La materia laboral de las personas mineras es competencia exclusiva de la federación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes federales.

Artículo 218. Toda autoridad estatal y municipal, en el ámbito de su competencia, deberán colaborar con la autoridad federal para que toda persona que labore en actividades mineras tenga derecho a proteger su vida e integridad física.

Artículo 219. El Estado colaborará, en los términos que dispongan las leyes federales y locales, con las autoridades federales en la inspección y vigilancia de las normas laborales que deben observarse para la protección de quienes se desempeñen en esas labores.

Artículo 220. El Estado diseñará políticas públicas a favor de las personas que presten sus servicios como obreros en las minas y sus familias, dado su estado de vulnerabilidad, para favorecer su bienestar social y calidad de vida.

Artículo 221. El Estado promoverá, en los términos que establezcan las leyes federales, actividades económicas mineras que sean compatibles con los derechos humanos de las personas mineras, con la salud y con el medio ambiente.

CAPÍTULO XIII PERSONAS DESAPARECIDAS

Artículo 222. Toda persona tiene derecho a la protección y seguridad de su vida e integridad personal, en especial a no ser desaparecida por agentes del Estado o con aquiescencia, tolerancia u omisión de ellos, **ni** cometida por particulares, así como a ser buscada cuando esté desaparecido o cuya desaparición se sospeche.

Artículo 223. El Estado tiene la obligación de

I. Adoptar todas las medidas necesarias para la búsqueda, garantizando la acción coordinada de todas las autoridades cuya participación pueda ser necesaria para la misma;

II. Garantizar la implementación inmediata de cualquier resolución de un organismo internacional de derechos humanos relevante en la materia.

Artículo 224. Las personas desaparecidas y sus familias víctimas indirectas tienen derecho a la personalidad jurídica, la verdad, la justicia, la participación ciudadana, la protección retrospectiva de la ley más favorable, la búsqueda efectiva, la reparación integral de daño, la memoria, las garantías de no repetición y, en general, la protección especial para erradicar la situación de vulnerabilidad de víctimas y su círculo familiar o personal afectado bajo una perspectiva de derechos humanos con un mínimo vital de nivel de vida digna.

CAPÍTULO XIV VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 225. Toda víctima de delitos o violaciones a las normas de derechos humanos tiene derecho al acceso a la justicia y a un procedimiento público, justo e imparcial.

Artículo 226. En todo caso, se deberá garantizar defensa y asistencia jurídica y psicológica adecuada a las víctimas que tratan de acceder a la justicia con sensibilidad.

Artículo 227. El Estado informará y garantizará a las víctimas sobre todos los derechos y recursos disponibles en los casos de violaciones a las normas de derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, tratados internacionales, leyes y demás normas aplicables.

Artículo 228. El Estado deberá adoptar medidas para minimizar los efectos perjudiciales a las víctimas, sus representantes, familiares y testigos, proteger sus datos personales y su intimidad contra injerencias ilegítimas, y protegerlas de actos de intimidación y represalia antes, durante y después del procedimiento judicial, administrativo o de otro tipo que afecte sus intereses.

Artículo 229. El Estado deberá establecer procedimientos para que las víctimas en forma individual o grupal puedan presentar demandas de reparación integral y obtenerla en equidad según proceda.

Artículo 230. Los procedimientos de reparación permitirán a las víctimas la reclamación de gastos causados por las violencias recibidas.

CAPÍTULO XV**VERDAD**

Artículo 231. Toda persona tiene derecho a la imprescriptible e inalienable verdad de los hechos que afectaron su dignidad.

Artículo 232. El Estado deberá investigar, reparar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, con la finalidad de que las víctimas, sus familiares y la sociedad en general conozcan la verdad íntegra sobre los hechos y circunstancias en las cuales se cometieron dichas violaciones, así como quienes participaron en ellos.

Artículo 233. La víctima tiene derecho a oponerse a la cancelación de registros penales por delitos aberrantes o de lesa humanidad.

Artículo 234. El Estado garantizará los recursos para los procesos de investigación para el acceso a la verdad.

CAPÍTULO XVI**REPARACIÓN INTEGRAL**

Artículo 235. Toda persona que sufra una violación a sus derechos humanos por parte de los poderes o las personas particulares tiene derecho a la reparación integral, efectiva, apropiada y proporcional del daño con la finalidad de facilitar a las personas la recuperación de su proyecto de vida que se vio afectado o incluso truncado por la violación.

Artículo 236. El Estado deberá adoptar medidas apropiadas que tengan por objeto favorecer a la víctima un proyecto de vida digna conforme a su autonomía personal.

Artículo 237. La integralidad de la reparación comportará la adopción de medidas relativas al derecho de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, resiliencia y garantías de no repetición. En la ley se establecerán los criterios de equidad para la indemnización de violaciones graves de derechos humanos que el Tribunal Constitucional Local le corresponda fijar.

Artículo 238. Cuando la autoridad judicial declare medidas reparatorias en favor de las víctimas, lo establecerá en la sentencia que dicte para implementar la ejecución y cumplimiento.

Artículo 239. La sentencia sobre medidas reparatorias en favor de las víctimas no se declarará ejecutoriada hasta que se acredite su debido cumplimiento.

CAPÍTULO XVII**PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS**

Artículo 240. Las personas, comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos que habiten en el Estado tienen los derechos a la libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Artículo 241. Las leyes garantizarán el ejercicio de los derechos de las personas, comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos dentro del marco internacional y constitucional, federal y local.

Artículo 242. Las leyes del Estado reconocerán a las personas, comunidades y pueblos que se auto adscriben como indígenas y que conservan condiciones e instituciones sociales, culturales y económicas o partes de ellas que les distinguen de otros sectores de la colectividad del país, tales como las:

I. Indígenas que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización o que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio al momento del establecimiento de las actuales fronteras;

II. Tribales que descienden de poblaciones afromexicanas asentadas en el Estado;

III. Aquellos que pertenezcan a otros pueblos indígenas o tribales y que, por cualquier circunstancia, se encuentren asentados dentro del Estado.

Artículo 243. La conciencia de la identidad o pertenencia de las personas de forma individual o colectiva a las comunidades o pueblos indígenas o tribales, será el criterio fundamental para determinar la aplicación de las disposiciones sobre estas.

Artículo 244. La legislación que reglamente los derechos de las personas, comunidades y pueblos indígenas y tribales que habiten en el Estado deberá respetar, proteger, promover y garantizar:

I. El desarrollo de la cultura, lenguas, usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y formas de organización social, política y económica;

II. El acceso pleno a los derechos señalados en el marco normativo aplicable en el Estado;

III. Su condición de sujetos de derecho público con personalidad jurídica colectiva.

TÍTULO SEXTO DEBERES FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I PRINCIPIOS

Artículo 245. Toda persona tendrá deberes para con el Estado, la familia, la comunidad y la humanidad.

Artículo 246. Los deberes fundamentarán el conjunto de obligaciones, responsabilidades y prohibiciones que de manera específica deberán observar y cumplir las personas físicas y jurídicas.

Artículo 247. Todo deber, obligación, responsabilidad o prohibición se justifica por los derechos de los demás, la seguridad de todos, la fraternidad, la solidaridad, y las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

Artículo 248. El ejercicio de los derechos implica de manera correlativa los deberes que son exigibles a las personas de manera proporcional para fundar las responsabilidades, obligaciones y prohibiciones.

Artículo 249. Los deberes de las personas deberán expresarse en ley previa, cierta, predecible y razonable.

Artículo 250. En las leyes, reglamentos y disposiciones generales del Estado se especificarán los deberes que contengan las obligaciones, responsabilidades y prohibiciones que correspondan.

Artículo 251. Solo por causa debida se podrán imponer deberes, responsabilidades, obligaciones y prohibiciones a las personas.

Artículo 252. Los deberes, responsabilidades, obligaciones y prohibiciones de las personas no podrán ser excesivos, desproporcionales o inusuales.

Artículo 253. Los deberes, responsabilidades, obligaciones y prohibiciones serán exigibles mediante las garantías preventivas, correctivas o de sanción respectivas.

CAPÍTULO II DEBERES

SECCIÓN PRIMERA GENERALES

Artículo 254. Los deberes del orden internacional serán obligatorios según las reglas convencionales suscritas por el Estado Mexicano.

Artículo 255. De manera general, las personas tendrán el deber de:

I. Cumplir y acatar los órdenes jurídicos federal, local y municipal;

II. Respetar y obedecer a las autoridades constitucional y legalmente constituidas y sus actos legales;

III. Cumplir las resoluciones que las autoridades emitan conforme a derecho y en ejercicio de sus funciones;

IV. Convivir con las demás permitiendo que la formación y desenvolvimiento de sus personalidades sea integral;

V. Respetar, proteger y garantizar la dignidad e igualdad de sus semejantes;

VI. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos como fundamento de la convivencia democrática y de la paz social;

VII. Respetar los derechos ajenos y no abusar en el ejercicio de los propios;

VIII. Comportarse fraternalmente y cultivar el sentido de pertenencia común de los seres humanos a una familia universal;

IX. Colaborar con las autoridades para el buen funcionamiento de la procuración y administración de justicia;

X. Contribuir al sostenimiento de los gastos públicos e inversiones del Estado de manera justa y proporcional;

XI. Pagar los impuestos que la ley señale, atendiendo a los principios de proporcionalidad, equidad, igualdad y progresividad;

XII. Trabajar eficientemente en una actividad lícita atendiendo a sus capacidades y posibilidades;

XIII. No tratar de manera cruel a los animales;

XIV. Conducirse con la verdad, cumplir los contratos y sus promesas en sus relaciones civiles.

Artículo 256. Toda persona tiene los deberes cívicos siguientes:

I. Asumir las funciones públicas como un servicio a la comunidad, con la obligación de rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, conforme a la ley;

II. Administrar el patrimonio público de manera honesta, eficiente y con austeridad razonable;

III. Denunciar y combatir los actos de corrupción;

IV. Ejercer los cargos, comisiones o funciones oficiales, honoríficas u honorarias que asuman o le correspondan para participar en la conformación del gobierno representativo.

SECCIÓN SEGUNDA DEBERES FAMILIARES

Artículo 257. Toda persona tiene el deber de proveer el sustento propio y el de su familia, para alcanzar el desarrollo de su personalidad y contribuir al bienestar y progreso de la sociedad.

Artículo 258. Los ascendientes deberán prestar asistencia de todo orden a sus descendientes habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.

Artículo 259. Los descendientes mayores de edad deberán alimentos a sus ascendientes en los términos de ley.

Artículo 260. Los integrantes de una pareja que formen una familia están obligados a contribuir cada uno por su parte al bienestar de ambos, a respetarse, a socorrerse mutuamente y a conservar la armonía familiar.

SECCIÓN TERCERA DEBERES COMUNITARIOS

Artículo 261. Toda persona tendrá el deber de obrar conforme al principio de solidaridad social.

Artículo 262. Toda persona tendrá el deber de realizar las acciones que resulten conducentes para proteger a las personas en estado de vulnerabilidad, así como para compensar y erradicar cualquier desigualdad o discriminación existente.

Artículo 263. Toda persona tendrá el deber de proteger los recursos naturales del Estado, garantizando la conservación de un medio ambiente sustentable, limpio y sano.

Artículo 264. Toda persona deberá abstenerse de realizar cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación grave al medio ambiente.

Artículo 265. Toda persona tiene el deber de respetar la diversidad, pluralidad y multiculturalidad de las personas y las comunidades.

Artículo 266. Toda persona que difunda información en los medios de comunicación deberá hacerlo de manera veraz e imparcial, salvaguardar el derecho de réplica y respetar la honra, la intimidad personal y familiar y el buen nombre y la reputación.

Artículo 267. Los medios de comunicación deberán observar el principio de pluralismo informativo en la difusión y cobertura de los hechos noticiosos.

Artículo 268. Las personas tendrán el deber de proteger las riquezas culturales de Coahuila de Zaragoza.

SECCIÓN CUARTA DEBERES HUMANITARIOS

Artículo 269. Toda persona tendrá el deber de practicar la justicia, la fraternidad y solidaridad en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de bienes y servicios.

Artículo 270. En situaciones de peligro para la vida o la salud de las personas, las acciones humanitarias serán un deber necesario del Estado para salvaguardar a las personas.

Artículo 271. La imposición de las acciones que superen de manera razonable las obligaciones o deberes legales estará prohibida.

Artículo 272. Las personas tendrán el deber de propender al logro y mantenimiento de la paz social.

Artículo 273. En caso de conflicto, las personas siempre buscarán que su resolución sea en ambientes pacíficos y armoniosos.

SECCIÓN QUINTA DEBERES DE LOS HABITANTES

Artículo 274. Todo residente del Estado, sea coahuilense, habitante, transeúnte o extranjero, tiene el deber de observar y cumplir en lo conducente todos los deberes previstos en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta Carta y las leyes vigentes.

Artículo 275. Además, los habitantes del Estado deberán:

I. Inscribirse oportunamente y proporcionar la información que se requiera para la integración de censos, padrones o registros de carácter público, catastrales, de reclutamiento para el servicio de las armas, civiles o de otra índole;

II. Utilizar las vías y espacios públicos conforme a su naturaleza y destino, y ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes;

III. Prestar auxilio a las autoridades cuando para ello sean legalmente requeridas;

IV. Realizar sus actividades y usar y disponer de sus bienes, en forma que no perjudiquen a la colectividad.

Artículo 276. La ciudadanía del Estado o los que residan en él deberán:

- I. Inscribirse en el padrón del Municipio de su residencia;
- II. Desempeñar los cargos oficiales, así como prestar su cooperación a su comunidad, al Estado y al país según sus posibilidades y circunstancias;
- III. Tomar parte en las elecciones, plebiscitos, referendos o cualquier otra forma de participación política;
- IV. Defender a la entidad y de abstenerse de realizar todo acto perjudicial a la estabilidad, independencia o soberanía del Estado;
- V. Respetar y apoyar a las autoridades legítimamente constituidas para mantener la independencia, soberanía e integridad del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan este Decreto.

TERCERO.- El Congreso del Estado contará con un plazo de hasta 240 días desde la publicación del presente Decreto para hacer todas las adecuaciones correspondientes a las normas estatales.

CUARTO.- Durante el plazo máximo de tres años a partir de la vigencia de este Decreto se deberán presentar ante el Congreso del Estado por las autoridades competentes las diferentes iniciativas de Cartas de Derechos y Protocolos Adicionales para desarrollar en forma temática los mejores estándares universales, interamericanos y nacionales de derechos humanos para el régimen local.

QUINTO.- Cualquier duda en la aplicación de este Decreto será resuelta por el Tribunal Constitucional Local.

SEXTO.- La exposición de motivos y el debate parlamentario de este Decreto constituyen interpretación originalista que las personas juzgadoras deberán observar para significar la finalidad de las normas que deben aplicarse de la manera más amplia para la protección de la persona.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **expide** la Carta de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

CARTA DE DERECHOS POLÍTICOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TÍTULO PRIMERO BASES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO

Artículo 1. La Carta de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza es una norma constitucional local, de interés público y de observancia obligatoria en el régimen interno de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 2. La presente Carta tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos políticos en el ámbito competencial local.

Artículo 3. Las materias de derechos humanos reservadas en forma exclusiva para la federación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales, federales o internacionales deberán interpretarse y entenderse como deberes de colaboración y corresponsabilidad de las autoridades estatales y municipales para cumplir y hacer cumplir el pacto federal con el objeto de garantizar la mayor protección de las personas, sin invasión ni transgresión competencial.

Artículo 4. La Carta es una norma fundamental que forma parte del bloque de constitucionalidad local previsto en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 5. Esta Carta podrá ser adicionada o modificada en los términos de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que en ningún caso se reduzca formal o materialmente el contenido esencial de los derechos contenidos en esta.

CAPÍTULO II GARANTÍA DE LA CARTA

Artículo 6. La justicia constitucional local velará de oficio por el cumplimiento de esta Carta bajo los principios previstos en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 7. Conforme al sistema de justicia constitucional local, los tribunales y jueces locales del Estado declararán, en el ámbito de su competencia, la invalidez de los actos o normas que contravengan los principios, normas o reglas contenidos en esta Carta.

Artículo 8. El órgano judicial en materia electoral previsto en la ley se encargará de proteger los derechos de esta Carta por medio del sistema de impugnación en materia político-electoral, sin perjuicio de la competencia que le corresponda al Tribunal Constitucional Local.

Artículo 9. Conforme a sus atribuciones y responsabilidades, toda autoridad o particular tendrá la obligación de instrumentar las garantías necesarias para hacer real y efectivos los derechos contenidos en esta Carta.

Artículo 10. La política pública con enfoque de derechos humanos es una garantía fundamental que deberán impulsar las autoridades estatales y municipales, en la esfera de su competencia.

Artículo 11. Los principios que rigen la política pública con enfoque de derechos humanos son:

- I.** El principio de igualdad y no discriminación;
- II.** La participación social y de expertos;
- III.** Garantía de reclamo y acceso a la justicia;
- IV.** La máxima transparencia, gobierno abierto y rendición de cuentas;
- V.** La perspectiva de género, interseccionalidad, y diversidad;
- VI.** La protección prioritaria de personas o grupos en condición de vulnerabilidad;
- VII.** La asesoría técnica y observación neutral de organismos protectores de derechos humanos.

Artículo 12. El proceso de la política pública de derechos humanos se garantizará en programas estatales y municipales que deberán identificar la agenda de trabajo, el diseño, implementación, monitoreo, evaluación y realimentación.

Artículo 13. Conforme a la ley, las autoridades, las partes y las personas con interés jurídico, legítimo o difuso, en cualquier tipo de asunto podrán solicitar el planteamiento de las cuestiones de constitucionalidad ante el sistema de justicia constitucional local.

Artículo 14. La violación de esta Carta será sancionada y reparada en los términos previstos en la misma y en la ley.

CAPÍTULO III INTERPRETACIÓN

Artículo 15. Toda norma o acto que contravengan las disposiciones previstas en esta Carta no tendrán validez alguna.

Artículo 16. Ninguna disposición de la presente Carta puede ser interpretada o aplicada en el sentido de:

I. Permitir a las autoridades o personas suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Carta o en otra normatividad vigente;

II. Excluir otros derechos o garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la sociedad democrática;

III. Excluir o limitar los efectos favorables que puedan producir las normas que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y todas las demás normas, actos o instrumentos internacionales de la materia que hayan sido suscritos por el Estado Mexicano.

Artículo 17. El marco jurídico relevante para la interpretación y aplicación de esta Carta se determina por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Carta Democrática Interamericana y los demás instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 18. Sin perjuicio del precedente judicial federal o local y su obligatoriedad, se tomará en cuenta la interpretación de los órganos internacionales especializados en la materia, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 19. En el caso de que las normas constitucionales o legales pudieran tener diversas interpretaciones, deberá prevalecer aquella que tutele de forma más amplia el derecho o libertad de que se trate, para garantizar una mayor certeza y razonabilidad en la aplicación de la ley previa, cierta y predecible.

Artículo 20. Cuando resulte algún conflicto entre métodos de interpretación, prevalecerá aquél que desarrolle los principios del Estado humanista, social y democrático que postula la Constitución Política de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO IV PARTICULARES

Artículo 21. Toda persona o grupo de personas tiene la obligación de respetar y hacer respetar el contenido de esta Carta, en la medida en que sus actos afecten directa o indirectamente los derechos y libertades políticas.

Artículo 22. Los actos de las personas podrán ser anulados por medio del sistema de justicia constitucional local, conforme a la ley.

Artículo 23. Las leyes establecerán la forma en que las personas deberán cumplir con las disposiciones de la presente Carta, de acuerdo con la función o servicio que a cada una le corresponda en relación con su actividad y que pueden afectar los derechos y libertades políticas.

TÍTULO SEGUNDO DERECHOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I DEMOCRACIA

Artículo 24. La ciudadanía coahuilense tiene derecho a participar libremente en el sistema democrático.

Artículo 25. Los órganos del Estado tendrán la obligación de promover y defender la democracia, en los términos que marcan las leyes.

Artículo 26. Toda persona tiene derecho a participar en la conformación del gobierno representativo, directa, indirectamente o por medio de personas representantes libremente escogidas.

Artículo 27. La democracia universal reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes para que puedan participar, colaborar y ser escuchados en sus esferas de vida digna, de acuerdo a la forma, condiciones y límites en la que la ley regule el acceso a su derecho a la participación conforme a la consideración primordial del interés superior de la niñez.

Artículo 28. Las personas ciudadanas, sean mexicanos por nacimiento o naturalización, tienen derecho a acceder a cualquier cargo público, incluyendo los de elección, siempre y cuando cumplan las calidades que la ley exija para tal cargo o función pública.

Artículo 29. La ciudadanía no se perderá, suspenderá o restringirá sino por causa debida prevista en ley que resulte proporcional y justificada en cada caso concreto.

Artículo 30. Las elecciones democráticas se celebrarán periódicamente, mediante sufragio libre, universal, igual, directo, secreto y sin coacción ni compra de voto.

CAPÍTULO II CIUDADANÍA POLÍTICA

Artículo 31. La ciudadanía coahuilense es el fundamento de los derechos políticos.

Artículo 32. Solo quien cuente con ciudadanía coahuilense será titular de los derechos para conformar y participar en la vida política del Estado y sus municipios.

Artículo 33. Los derechos políticos serán la base para organizar la democracia representativa mediante los principios en materia política y electoral.

Artículo 34. Los derechos políticos solo podrán ser restringidos o suspendidos por motivos legales idóneos, necesarios y proporcionales con el objeto exclusivo de tutelar los fines de la democracia electoral o de la sociedad democrática, según corresponda el derecho o derechos específicos a limitar de manera concreta, motivada e individualizadamente.

Artículo 35. Según el objeto, contenido esencial, fines y límites del derecho político de que se trate, las personas juzgadoras podrán ejercer de manera proporcional un escrutinio de limitación, estricto o flexible, para la tutela efectiva de los fines de la sociedad democrática.

Por violación grave a la ley, la ley establecerá causas justificadas para suspender los derechos políticos en forma preventiva o definitiva por violencia de género u otra conducta ilegal que la ley estime que afecta de manera real e inminente los fines del sufragio, las elecciones libres o el gobierno representativo. En la ley se establecerá el procedimiento para la suspensión electoral de los derechos políticos con las garantías del debido proceso.

CAPÍTULO III ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS

Artículo 36. Quien posea la ciudadanía coahuilense, tiene derecho a las elecciones libres, auténticas y periódicas para renovar los poderes legislativo y ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos.

Artículo 37. El Estado, a través del órgano electoral que corresponda, tendrá la obligación de organizar elecciones libres, en condiciones que garanticen la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección de los cargos públicos representativos a través de una campaña en igualdad.

Artículo 38. El órgano judicial local en materia electoral previsto en la ley calificará la constitucionalidad y legalidad de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la protección efectiva de los derechos políticos.

CAPÍTULO IV SUFRAGIO ACTIVO

Artículo 39. La ciudadanía coahuilense tiene derecho al sufragio activo para poder votar en las elecciones, plebiscitos, referendos o revocatorias de mandatos populares, en los términos, condiciones y límites previsto en la ley.

Artículo 40. El voto será universal, libre, directo y secreto.

Artículo 41. El cómputo, escrutinio y validez del voto se registrará de manera auténtica, pública y bajo el control de la ciudadanía.

Artículo 42. La ley establecerá las condiciones o requisitos razonables para poder ejercer el sufragio de manera libre e igualitaria.

CAPÍTULO V SUFRAGIO PASIVO

Artículo 43. La persona que cuente con la ciudadanía coahuilense tiene derecho a ser electa para acceder a algún cargo de elección popular, así como a su reelección, tanto por medio de partidos políticos como de manera independiente, en los términos de la ley aplicable.

Artículo 44. El derecho a ser electo para acceder a algún cargo de elección popular comprenderá el acceso, permanencia y ejercicio del cargo público representativo, sin distinciones ni restricciones indebidas.

Artículo 45. La ley establecerá las calidades para que las personas sean electas según el cargo público representativo de que se trate, conforme al principio de proporcionalidad.

Artículo 46. Las personas representadas de manera desigual tendrán derecho a las cuotas electorales, reglas de paridad, reglas de alternancia o cualquier otra medida apropiada para permitir la igualdad de condiciones en el acceso, permanencia y ejercicio de los cargos públicos representativos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 47. La paridad de género es un principio fundamental para el ejercicio y goce de los derechos políticos en los términos que establezca la ley.

La garantía de la paridad en el sufragio pasivo implica asegurar condiciones progresivas de igualdad entre los diferentes géneros, a partir de los principios de proporcionalidad, transitoriedad, no retroactividad y progresividad. Las reglas de paridad en los cargos populares unipersonales será de la más amplia y libre configuración legislativa dentro de la esfera política, por lo que no será una obligación constitucional local permanente sino una medida de acción afirmativa transitoria y potestativa para erradicar la desigualdad entre los géneros. Las personas juzgadoras deberán revisar la vigencia de las reglas de paridad con la prueba contextual e histórica de su aplicación.

Artículo 48. Los partidos políticos, bajo los principios de pluralismo cultural, deberán incluir a las personas de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas para el acceso a los cargos de elección y representación popular, conforme a la definición de la cuota correspondiente en la ley electoral y a las disposiciones legales vigentes en materia de usos y costumbres.

Artículo 49. Nadie podrá ser privado, suspendido o restringido del derecho a ser electo por causa penal, sin que el juez competente decrete la restricción de manera proporcional, motivada e individualizadamente, que así lo justifique.

CAPÍTULO VI**PRERROGATIVAS PARLAMENTARIAS O MUNICIPALES**

Artículo 50. Toda persona que sea electa a un cargo público representativo para conformar un órgano colegiado legislativo o municipal, tiene derecho a ejercer las prerrogativas parlamentarias o municipales que le correspondan de manera libre y leal conforme a los principios que rijan la función pública de que se trate.

Artículo 51. Los principios de mandato libre y pluralismo político regirán el contenido esencial de este derecho político como parte del núcleo esencial de la representación política.

CAPÍTULO VII**ASOCIACIÓN POLÍTICA**

Artículo 52. Quienes cuenten con la ciudadanía coahuilense tendrán derecho a conformar partidos u agrupaciones políticas locales en los términos que disponga la ley.

Artículo 53. El derecho a conformar partidos o agrupaciones políticas comprenderá la libertad de afiliarse y asociarse en materia política, con los requisitos y límites previstos en ley por el principio de representación política.

CAPÍTULO VIII**INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICA**

Artículo 54. Los procedimientos que regulen la conformación del gobierno representativo, serán públicos.

Artículo 55. Las autoridades deberán adoptar de manera progresiva estándares y buenas prácticas de gobierno abierto.

Artículo 56. Toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir información pública en materia política, salvo la reserva por ley en forma estricta.

Artículo 57. Las peticiones de acceso a la información pública se podrán realizar de manera anónima por medios digitales.

Artículo 58. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas estarán obligadas a actuar de manera abierta según los principios de máxima publicidad, transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 59. Las personas tendrán derecho al ejercicio del derecho de petición, conforme a lo establecido en la ley.

CAPÍTULO IX**PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

Artículo 60. La participación de la ciudadanía en las decisiones públicas será una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia.

Artículo 61. La promoción y el fomento de diversas formas de participación ciudadana, fortalece la democracia.

Artículo 62. Quien cuente con la ciudadanía coahuilense tendrá derecho a participar por medio de los instrumentos siguientes en los términos que establezca la ley:

I. La iniciativa popular para ejercer el derecho de hacer, cambiar o derogar las leyes;

II. El referendo para aceptar o rechazar normas jurídicas;

III. El plebiscito para aceptar y rechazar decisiones administrativas;

IV. La revocación del mandato popular para confirmar o revocar la elección de una persona que es titular del Poder Ejecutivo del Estado, de acuerdo con el artículo 116, fracción I, de la Constitución General de la República, en los términos, condiciones, límites y procedimientos establecidos por la ley;

V. Los presupuestos participativos para colaborar en la conformación del gasto público;

VI. La auditoría ciudadana para participar en la supervisión y fiscalización de los recursos públicos;

VII. Colaborar, participar o deliberar con su opinión en un debido juicio legal, a través de la figura del amicus curiae u otra forma que los jueces autoricen en el procedimiento;

VIII. La consulta popular;

IX. Cualquier otra prevista en ley o autorizada por la autoridad competente para ampliar el ejercicio de este derecho.

Artículo 63. Esta Carta, la Constitución Política de Coahuila de Zaragoza y las leyes de la materia regularán las formas, condiciones y límites para ejercer los derechos de participación ciudadana a través de procesos libres, auténticos, igualitarios e informados.

Artículo 64. Los requisitos para solicitar el referendo, plebiscito y la revocación del mandato y sus efectos vinculatorios se regularán por la ley en la materia.

Artículo 65. Las instancias del orden municipal y estatal que sean colegiadas deberán deliberar en público, salvo que el asunto a tratar sea reservado o confidencial.

Artículo 66. Los proyectos de ley se podrán sujetar a procesos de parlamento abierto para garantizar una mayor deliberación pública de la voluntad general.

Artículo 67. Los proyectos de las sentencias judiciales podrán ser públicos. En todo caso todas las actuaciones en los juicios constitucionales locales contra normas deberán ser de máxima publicidad, desde su inicio hasta su conclusión.

La garantía de justicia abierta tiene por objeto la máxima transparencia judicial, colaboración y participación social, así como la mayor rendición de cuentas de la función judicial.

CAPÍTULO X ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 68. Toda persona tiene el derecho de acceder, permanecer y ejercer, en condiciones de igualdad, las funciones públicas estatales y municipales, conforme lo establezca la ley de la materia.

Artículo 69. Las personas que pertenezcan a alguno de los grupos vulnerables tendrán derecho a las medidas apropiadas y acciones afirmativas que les permitan la igualdad de condiciones para el acceso a las funciones públicas, según la naturaleza del cargo, con el fin de consolidar una democracia incluyente y plural.

Artículo 70. Las medidas para personas o grupos vulnerables serán transitorias en la medida en que se asegure en forma progresiva la igualdad real de las personas o grupos en condición de vulnerabilidad.

Artículo 71. El derecho de las mujeres a acceder a la función pública se tutelará con todas las medidas apropiadas que garanticen la oportunidad real de ejercer y mantener el cargo.

Artículo 72. Quienes tengan la ciudadanía coahuilense tienen derecho a integrar, en condiciones de igualdad, la función de los órganos públicos autónomos, mediante convocatorias públicas y previa consulta a la ciudadanía en los términos que establezca la ley.

Artículo 73. La ciudadanía coahuilense podrá ser preferida, en igualdad de condiciones, para el ejercicio de determinadas funciones públicas en los casos que se exija una razón de Estado estratégica y trascendental para la comunidad local.

CAPÍTULO XI PERSONAS JÓVENES

Artículo 74. Las personas jóvenes tienen derecho a la participación política a través del voto activo y pasivo; inscribiéndose en agrupaciones y partidos políticos, así como, participando en los mecanismos previstos en esta Carta.

Artículo 75. Las autoridades deberán garantizar la participación de las juventudes y generar acciones tendentes a incentivar el ejercicio de sus derechos políticos.

Artículo 76. Se privilegiará la participación de las juventudes en la formulación de políticas públicas y elaboración de leyes o sentencias que discutan sus derechos humanos.

CAPÍTULO XII DERECHO A LA CONSULTA POPULAR

Artículo 77. Las personas tienen derecho a ser consultadas sobre temas de interés social para la mejor toma de decisiones públicas que afecten a la comunidad.

Artículo 78. Las autoridades deberán garantizar una consulta libre, informada, objetiva e imparcial. La ley establecerá el procedimiento para llevar a cabo las consultas populares.

Artículo 79. Toda grupo o colectivo de personas en condición de vulnerabilidad tiene derecho a ser consultado sobre temas o cuestiones que pueden afectar sus derechos, bienes o intereses jurídicos, legítimos o difusos, durante un proceso legislativo, administrativo o judicial que tenga una trascendencia social.

Artículo 80. Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Artículo 81. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras similares, las siguientes:

- I.** La edad;
- II.** La discapacidad;
- III.** La pertenencia a comunidades indígenas o a minorías;
- IV.** La victimización de crímenes de lesa humanidad o aberrantes;
- V.** La migración y el desplazamiento interno;
- VI.** La pobreza;
- VII.** El sexo o género;
- VIII.** La orientación sexual;
- IX.** La privación de libertad.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan este Decreto.

TERCERO.- El Congreso del Estado contará con un plazo de hasta 240 días desde la publicación del presente Decreto para hacer todas las adecuaciones correspondientes a la normativa estatal.

CUARTO.- Durante el plazo máximo de tres años a partir de la vigencia de este Decreto se deberán presentar ante el Congreso del Estado por las autoridades competentes las diferentes iniciativas de Cartas de Derechos y Protocolos Adicionales para desarrollar en forma temática los mejores estándares universales, interamericanos y nacionales de derechos humanos para el régimen local.

QUINTO.- Cualquier duda en la aplicación de este Decreto será resuelta por el Tribunal Constitucional Local.

SEXTO.- La exposición de motivos y el debate parlamentario de este Decreto constituyen interpretación originalista que las personas juzgadoras locales deberán observar para significar la finalidad de las normas que deben aplicarse de la manera más amplia para la protección de la persona.

ARTÍCULO CUARTO.- Se **expide** la Carta de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de Coahuila De Zaragoza, para quedar como sigue:

CARTA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TÍTULO PRIMERO BASES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO

Artículo 1. La Carta de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales es una norma constitucional local, de interés público y de observancia obligatoria en el régimen interno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 2. La presente Carta tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el ámbito local.

Artículo 3. Las materias de derechos humanos reservadas en forma exclusiva para la federación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales, federales o internacionales, deberán interpretarse y entenderse como deberes de colaboración y corresponsabilidad de las autoridades estatales y municipales para cumplir y hacer cumplir el pacto federal con el objeto de garantizar la mayor protección de las personas, sin invasión ni transgresión de competencias.

Artículo 4. La Carta de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales es una norma fundamental que forma parte del bloque de constitucionalidad local previsto en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 5. Esta Carta podrá ser adicionada o modificada en los términos de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que en ningún caso se reduzca formal o materialmente el contenido esencial de los derechos.

CAPÍTULO II
GARANTÍA DE LA CARTA

Artículo 6. La justicia constitucional local velará de oficio por el cumplimiento de esta Carta bajo los principios previstos en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 7. Los derechos previstos en esta Carta son plenamente justiciables por medio de la tutela judicial efectiva. Los jueces locales deberán velar por el cumplimiento de esta Carta y sus Protocolos Adicionales en forma progresiva y gradual, con deferencia a la esfera política que le corresponde al legislador.

Artículo 8. Conforme al sistema de justicia constitucional local, los tribunales y jueces locales del Estado declararán, en el ámbito de su competencia, la invalidez de los actos o normas que contravengan los principios, normas o reglas contenidos en esta Carta.

Artículo 9. Conforme a sus atribuciones y responsabilidades, toda autoridad o particular tendrá la obligación de instrumentar las garantías necesarias para hacer real y efectivos los derechos contenidos en esta Carta.

Artículo 10. La política pública con enfoque de derechos humanos es una garantía fundamental que deberán impulsar las autoridades estatales y municipales, en la esfera de su competencia.

Artículo 11. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila se encargará de asesorar, monitorear, evaluar y recomendar buenas prácticas y mejores estándares de protección, para revisar las acciones de cada autoridad en el examen periódico local.

Artículo 12. Los principios que rigen la política pública con enfoque de derechos humanos son:

- I. El principio de igualdad y no discriminación;
- II. La participación social y de expertos;
- III. Garantía de reclamo y acceso a la justicia;
- IV. La máxima transparencia, gobierno abierto y rendición de cuentas;
- V. La perspectiva de género, interseccionalidad, y diversidad;
- VI. La protección prioritaria de personas o grupos en condición de vulnerabilidad;
- VII. La asesoría técnica y observación neutral de organismos protectores de derechos humanos;
- VIII. El principio de progresividad y deferencia al legislador sobre temas esencialmente políticos.

Artículo 13. El proceso de la política pública de derechos humanos se garantizará en programas estatales y municipales que deberán identificar la agenda de trabajo, el diseño, implementación, monitoreo, evaluación y realimentación.

Artículo 14. Conforme a la ley, las autoridades, las partes y las personas con interés jurídico, legítimo o difuso, en cualquier tipo de asunto podrán solicitar el planteamiento de las cuestiones de constitucionalidad ante el sistema de justicia constitucional local.

Artículo 15. La violación de esta Carta será sancionada y reparada en los términos previstos en la misma y en la ley.

CAPÍTULO III
INTERPRETACIÓN

Artículo 16. Toda norma o acto que contravengan las disposiciones previstas en esta Carta no tendrán validez alguna.

Artículo 17. Ninguna disposición de la presente Carta puede ser interpretada o aplicada en el sentido de:

I. Permitir a las autoridades o personas suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Carta o en otra norma vigente;

II. Excluir otros derechos o garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la sociedad democrática;

III. Excluir o limitar los efectos favorables que puedan producir las normas que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y todas las demás normas, actos o instrumentos internacionales de la materia que hayan sido suscritos por el Estado Mexicano.

Artículo 18. El marco jurídico relevante para la interpretación y aplicación de esta Carta se determina por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los demás instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 19. Sin perjuicio del precedente judicial federal o local y su obligatoriedad, se tomará en cuenta la interpretación de los órganos internacionales especializados en la materia, conforme a la norma aplicable.

Artículo 20. En el caso de que las normas constitucionales o legales pudieran tener diversas interpretaciones, deberá prevalecer aquella que tutele de forma más amplia el derecho o libertad de que se trate, para garantizar una mayor certeza y razonabilidad en la aplicación de la ley previa, cierta y predecible.

Artículo 21. Cuando resulte algún conflicto entre métodos de interpretación, prevalecerá aquél que desarrolle los principios del Estado humanista, social y democrático que postula la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO IV PARTICULARES

Artículo 22. Toda persona particular, persona moral o grupo de personas tiene la obligación de respetar y hacer respetar el contenido de esta Carta, en la medida en que sus actos afecten directa o indirectamente los derechos y libertades económicas, sociales, culturales y ambientales.

Artículo 23. Los actos de las personas particulares podrán ser anulados por medio del sistema de justicia constitucional local, conforme a la ley.

Artículo 24. Las leyes establecerán la forma en que las personas particulares deberán cumplir con las disposiciones de la presente Carta, de acuerdo con la función o servicio que a cada una le corresponda en relación con su actividad y que pueden afectar los derechos y libertades fundamentales.

TÍTULO SEGUNDO DERECHOS ECONÓMICOS

CAPÍTULO I TRABAJO DIGNO

Artículo 25. El trabajo digno será un derecho esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana.

Artículo 26. El Estado, mediante el diseño e implementación de políticas, estrategias y medidas necesarias correspondientes, garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a una vida decorosa, con remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable, seguro y libremente escogido o aceptado.

Artículo 27. El Estado tendrá la obligación de garantizar, mediante el diseño e implementación de políticas, estrategias y medidas necesarias correspondientes, y de conformidad con la norma federal, el ejercicio del derecho al trabajo:

I. En su dimensión individual, en el sentido de que toda persona tendrá derecho a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo;

II. En su dimensión colectiva, en el sentido de que toda persona tiene el derecho en la esfera local del trabajo a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para promover y proteger sus intereses económicos, sociales y colectivos.

CAPÍTULO II DISTRIBUCIÓN DE LA RIQUEZA

Artículo 28. El Estado, en el ámbito de su competencia local, tendrá la obligación de garantizar a las personas una justa distribución de la riqueza, de manera que les asegure lo más posible el ejercicio pleno de sus libertades, derechos humanos y su dignidad, para lo cual tiene la rectoría del desarrollo en aras de que este sea integral y sustentable, que fortalezca su democracia mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo digno.

Artículo 29. El Estado implementará las medidas, políticas o acciones que tengan por objeto erradicar la pobreza, elevar el nivel de vida de las personas y distribuir de manera justa y equitativa la riqueza.

Artículo 30. El Estado podrá establecer, de manera progresiva y con un enfoque de libertad, igualdad y fraternidad, una política de renta básica para erradicar la pobreza, a favor de los grupos especialmente vulnerables por encontrarse en condiciones económicas desfavorecidas o vulnerables.

CAPÍTULO III PROPIEDAD PRIVADA

Artículo 31. Toda persona tiene derecho a adquirir, disfrutar y disponer de los bienes que conformen la propiedad privada.

Artículo 32. El Estado garantizará la protección del derecho a la propiedad privada conforme a lo reconocido y amparado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 33. La propiedad privada podrá ser expropiada solo por causa de utilidad pública, previo procedimiento legal que tenga por objeto el pago de la indemnización justa que corresponda de acuerdo con la ley.

CAPÍTULO IV PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES

Artículo 34. Toda persona tiene derecho a la protección y asistencia adecuada en el ejercicio de la libertad de consumo de bienes y servicios, públicos y privados, del ámbito local.

Artículo 35. La legislación a favor del consumidor se regirá por la ley federal y los derechos previstos en esta Carta deben entenderse como una obligación de colaborar con la autoridad federal para la mayor protección de los derechos del consumidor, sin perjuicio de la esfera local que le corresponde velar a las autoridades estatales o municipales por las funciones y servicios públicos del régimen interno.

Artículo 36. Toda persona tiene derecho a ser protegida contra todo exceso o abuso de los proveedores de bienes y servicios, así como el de asociarse con otros consumidores para defender intereses comunes en la esfera local.

Artículo 37. Toda persona tiene derecho a la justa compensación en caso de que los proveedores no cumplan lo que prometen, ya sea devolviendo el dinero, reduciendo el precio del producto, o reparándolo sin costo.

Artículo 38. La publicidad, las etiquetas, los precios, los instructivos, las garantías y, en general, toda la información de los bienes y servicios que se ofrezcan deberá ser oportuna, completa, clara y veraz.

Artículo 39. Queda prohibida toda presión o condición indebida en la venta de productos y servicios, o exigir pagos o anticipos sin que exista el consentimiento expresado en un contrato.

Artículo 40. Queda prohibida toda discriminación en la compra de un producto o servicio.

Artículo 41. El Estado establecerá una política de educación e información en materia de consumo, a fin de facilitar el ejercicio de estos derechos.

Artículo 42. Los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado deberán cumplir con las normas que correspondan en materia de seguridad y calidad.

Artículo 43. Se deberán incluir las advertencias necesarias y explicar claramente el uso recomendado de los bienes y servicios que se ofrezcan en el mercado.

Artículo 44. El etiquetado en materia de productos a consumir en forma humana es una garantía para asegurar el derecho a la información de las personas para consumir, en forma libre y segura, alimentos o productos sanos y adecuados.

TÍTULO TERCERO DERECHOS SOCIALES

CAPÍTULO I CALIDAD DE VIDA

Artículo 45. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, y a una mejora continua de las condiciones de existencia y bienestar social.

CAPÍTULO II EDUCACIÓN

Artículo 46. La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida para transformar su entorno, individual y colectivo. Es también un deber del Estado como herramienta fundamental para la construcción del Estado libre, laico, social y democrático.

La educación con perspectiva de derechos humanos es una obligación de todas las autoridades educativas en el Estado. La Academia Interamericana de Derechos Humanos colaborará con las autoridades educativas para formar a las personas con perspectiva de derechos humanos, sin perjuicio de sus programas educativos universitarios.

Artículo 47. La educación constituirá un área prioritaria de la política pública debido a su condición de eje estratégico para el desarrollo local.

Artículo 48. La educación deberá centrarse en el ser humano y orientarse hacia el pleno desarrollo de su personalidad y dignidad, y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos y deberes fundamentales, el medio ambiente sustentable, la biodiversidad, la igualdad de género, la democracia y la cultura de la legalidad.

Artículo 49. El Estado garantizará el acceso a la educación y la permanencia en ella de todas las personas en condiciones de plena igualdad.

Artículo 50. La educación que se imparta deberá:

I. Ser laica, participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente, diversa y de calidad;

II. Promover la igualdad de género, la justicia, la solidaridad, la no violencia y la paz;

III. Estimular el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para participar efectivamente en una sociedad libre;

IV. Promover y garantizar la educación e investigación científica de los derechos humanos para la solución de los problemas comunitarios de una sociedad que aspira a ser libre, igualitaria y fraterna;

V. Favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones, Estados y entre todos los grupos raciales, étnicos y religiosos.

Artículo 51. La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales ni corporativos.

Artículo 52. Se garantizará el acceso, permanencia, movilidad y egreso de manera universal y sin discriminación alguna. La obligatoriedad y gratuidad se garantizará en la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior, en los términos previstos en la ley de manera proporcional y gradual.

Artículo 53. La educación superior será obligatoria y accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza pública gratuita. La Academia Interamericana de Derechos Humanos gozará de autonomía universitaria para diseñar e implementar en forma directa programas de licenciatura y posgrado en Derecho con perspectiva de derechos humanos.

Artículo 54. La obligatoriedad de la educación superior corresponderá al Estado.

Artículo 55. Las autoridades establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en los términos que la ley señale.

Artículo 56. Las autoridades proporcionarán medios de acceso a la educación superior para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.

Artículo 57. El Estado promoverá la creación de centros de investigación científica y tecnológica, así como garantizará su permanencia e irreductibilidad conforme a las leyes respectivas que serán parte de esta Carta.

Artículo 58. El Estado garantizará la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural.

Artículo 59. Los progenitores, adoptantes o sus representantes tendrán la libertad de escoger para sus hijas, hijos o representados una educación acorde con sus principios, valores y opciones pedagógicas aprobadas por las autoridades educativas.

Artículo 60. El Estado respetará la libertad de progenitores, adoptantes o representantes de escoger para sus hijos, hijas o representados, las escuelas distintas de las públicas para que reciban una educación que esté de acuerdo con sus convicciones, siempre que dichas instituciones satisfagan las normas mínimas en materia de enseñanza que haya establecido el Estado.

Artículo 61. El Estado reconocerá a particulares y entidades privadas la libertad para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de conformidad con los principios enunciados en esta Carta y con las normas mínimas que en la materia prescriba el Estado.

Artículo 62. Las instituciones educativas privadas, en todos los niveles y modalidades, se regirán por las políticas, planes, programas y demás disposiciones del sistema educativo nacional y local.

CAPÍTULO III
VIVIENDA DIGNA

Artículo 63. Toda persona tiene derecho a una vivienda digna, adecuada, segura y saludable, con independencia de su situación social y económica.

Artículo 64. El Estado tendrá la obligación de formular y ejecutar programas de vivienda de interés social que garanticen los siguientes principios:

- I.** La seguridad jurídica de la tenencia, incluida la protección legal contra el desalojo ilegal o arbitrario y otras amenazas;
- II.** La disponibilidad de servicios, equipamientos e infraestructura necesaria, incluido el acceso al agua potable y saneamiento;
- III.** El costo accesible o con subsidios o financiaciones que garanticen costes compatibles con los niveles de ingresos, particularmente de quienes están en situación de pobreza;
- IV.** La habitabilidad, incluida la protección contra el frío, la humedad, el viento, el calor y las lluvias, a fin de garantizar la seguridad física de los habitantes;
- V.** El acceso para los grupos más vulnerables, incluidas las personas adultas mayores, los menores, las personas con discapacidades físicas y las víctimas de catástrofes naturales, así como personas en situación de migración, refugio o asilo;
- VI.** Un lugar adecuado, seguro, alejado de fuentes de contaminación, próximo a servicios públicos y establecimientos escolares.

CAPÍTULO IV
ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 65. Toda persona tiene derecho al disfrute pleno de los espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas y con equilibrio entre lo urbano y lo rural.

Artículo 66. El ejercicio del derecho a los espacios públicos se basará en la gestión democrática de éstos, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, en la seguridad pública y en el ejercicio pleno de la ciudadanía con responsabilidad al espacio público.

CAPÍTULO V
SALUD

Artículo 67. La salud será un derecho que garantice el Estado cuya realización abarcará la atención de salud oportuna y apropiada, así como los principales factores determinantes de la salud siguientes:

- I.** El acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas;
- II.** El suministro apropiado de alimentos sanos;
- III.** Una nutrición satisfactoria;
- IV.** Una vivienda adecuada;
- V.** Condiciones sanas en el trabajo y un medio ambiente adecuado;
- VI.** Acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la sexual y reproductiva;
- VII.** La salud mental, incluyendo el bienestar emocional, psíquico y social.

Artículo 68. El Estado garantizará el derecho a la salud mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales, y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral, incluyendo la salud, y la salud sexual y reproductiva.

Artículo 69. El Estado, a través de sus autoridades estatales y municipales de salud, podrá limitar de manera transitoria, sin discriminación y en forma estrictamente necesaria, los derechos de las personas a la movilidad, protesta, reunión u otro similar en situaciones de emergencia sanitaria conforme al principio de precaución sanitaria para evitar, en la medida de lo posible, los riesgos graves de contagio o de peligro a la salud pública.

Artículo 70. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, no discriminación, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, disponibilidad, accesibilidad física, asequibilidad, aceptabilidad, con perspectiva de género y diferenciada conforme a universos poblacionales por rango de edad y acceso a la información, **así como con perspectiva de diversidad y orientación sexual.**

Artículo 71. El Estado promoverá y protegerá el uso de la medicina tradicional de los pueblos indígenas o comunidades equivalentes.

CAPÍTULO VI SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 72. Toda persona tiene derecho a la seguridad social.

Artículo 73. Será deber y responsabilidad primordial del Estado desarrollar los mecanismos necesarios para la permanencia, ejercicio y disfrute del derecho a la seguridad social, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 74. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiariedad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.

Artículo 75. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, el cual deberá incluir a:

I. Las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares;

II. Las actividades para el auto sustento en el campo;

III. Toda forma de trabajo autónomo;

IV. A quienes se encuentran en situación de desempleo.

Artículo 76. Las mujeres tendrán derecho a la maternidad segura, con una visión intercultural.

Artículo 77. Las mujeres gozarán de especial asistencia y protección del Estado durante el periodo prenatal, el parto y el periodo postnatal.

Artículo 78. El Estado adoptará las políticas públicas correspondientes para permitir a los hombres ejercer el derecho a la paternidad en condición de igualdad con las mujeres.

Artículo 79. El Estado garantizará el derecho a la jubilación, con carácter universal, solidario y equitativo en los términos que establezca la ley.

CAPÍTULO VII ALIMENTACIÓN

Artículo 80. Toda persona tiene derecho a poder acceder, física y económicamente, a alimentos suficientes de calidad, nutritivos y adecuados a sus usos y costumbres culturales.

Artículo 81. El derecho a la información en materia alimentaria se garantizará por el Estado.

Artículo 82. El derecho a la alimentación tiene como objeto satisfacer las necesidades alimenticias para garantizar una vida activa y sana, sin comprometer el acceso a otras necesidades esenciales.

Artículo 83. Toda persona en situación de riesgo o que padezca hambre o desnutrición, tiene derecho a recibir de manera prioritaria una cantidad mínima, en especie o en dinero de acuerdo con la disponibilidad de recursos, para poder tener los alimentos necesarios conforme a su edad, sexo, condición de salud y ocupación.

Artículo 84. El derecho a la alimentación en situación de riesgo o de hambre o desnutrición será exigible en todo momento y en todas las circunstancias, incluyendo las situaciones de emergencia.

Artículo 85. El Estado deberá responder ante una emergencia alimentaria a partir de los principios de prevención y reacción.

Artículo 86. La soberanía alimentaria será el principio rector de las políticas públicas del ámbito local.

TÍTULO CUARTO DERECHOS CULTURALES

CAPÍTULO I CULTURA

Artículo 87. El derecho a la cultura será esencial para mantener la dignidad humana y para la interacción social positiva de individuos y comunidades en un mundo caracterizado por la diversidad y la pluralidad cultural.

Artículo 88. El Estado promoverá y facilitará la vida cultural y asegurará que se den las condiciones previas para participar en ella.

Las leyes establecerán los mecanismos de protección, acceso y preservación del patrimonio cultural material e inmaterial de Coahuila de Zaragoza con la finalidad de garantizar su utilidad pública. Su regulación estará definida por la subordinación al bien común, el reconocimiento del interés colectivo, su conservación y acrecentamiento.

Artículo 89. El Estado deberá abstenerse de interferir en el ejercicio de las prácticas culturales que no sean contrarias a los derechos humanos y que no incurran en delitos.

Artículo 90. Toda persona tiene derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 91. El Estado garantizará la libertad de expresión y creación cultural.

Artículo 92. Toda persona tiene derecho a la recreación y al esparcimiento de la manera que mejor le parezca.

CAPÍTULO II PARTICIPACIÓN EN LA VIDA CULTURAL

Artículo 93. Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural de la comunidad, individual o colectivamente, a disfrutar de los bienes y servicios culturales, y a participar en el progreso artístico, científico y cultural y de los beneficios que de ellos resulten.

Artículo 94. Toda persona tiene derecho a desarrollar y participar de los bienes culturales de la comunidad y serán responsables de reconocer respetuosamente los bienes culturales de los demás.

Artículo 95. Toda persona tiene derecho a participar en la construcción de la política pública en materia cultural, en los términos que establezca la ley.

CAPÍTULO III
IDENTIDAD Y PLURALIDAD CULTURAL

Artículo 96. La cultura, en sus expresiones diversas, tangibles e intangibles, sustenta la identidad de los individuos y de sus comunidades y, como tal, resulta un componente esencial para elevar la calidad de vida y para lograr un desarrollo auto determinado, incluyente, integral y sustentable.

Artículo 97. Toda persona tiene derecho a:

- I. Construir y mantener su propia identidad cultural;
- II. Decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones;
- III. Conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural;
- IV. Difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas;
- V. La diversidad cultural y al respeto de las distintas identidades culturales.

CAPÍTULO IV
DERECHOS CULTURALES INDIVIDUALES

Artículo 98. Toda persona tiene derecho a:

- I. Aprender, acrecentar, renovar, preservar, proteger, defender y transmitir los valores culturales que le den identidad individual dentro de su comunidad;
- II. Acceder a los valores testimoniales de los bienes tangibles e intangibles, integrantes del patrimonio cultural universal, sin más limitación que a la que esté sujeto el bien, en razón de su régimen de propiedad o posesión;
- III. Asociarse y colaborar en la vida cultural, a disfrutar de las artes y a participar en el progreso científico y de los beneficios que de él resulten;
- IV. Expresar sus valores culturales de identidad, sin más limitación que la que las leyes impongan;
- V. Colaborar con su comunidad en la recuperación, estudio, protección, conservación, aprovechamiento sustentable y no excluyente, difusión, promoción y reformulación de aquellos bienes testimonio de los valores culturales que integran la identidad comunitaria;
- VI. El reconocimiento, defensa, goce y disfrute de su creación intelectual individual;
- VII. Ejercer su libertad de expresión para expresar su protesta de violaciones graves de derechos humanos en lugares de patrimonio histórico, siempre que no afecten ni dañen el valor tangible e intangible del mismo.

CAPÍTULO V
DERECHOS CULTURALES SOCIALES

Artículo 99. Toda persona tiene derecho a:

- I. Descubrir, rescatar, investigar, restaurar, preservar, proteger, defender, difundir, promover y transmitir los valores integrantes de su identidad comunitaria;
- II. Usar de manera responsable, sustentable y no excluyente, los bienes representativos de los valores integrantes de su identidad y entorno comunitarios, sin más limitación que a la que esté sujeto el bien, en razón de su régimen de propiedad o posesión;

III. Participar en las decisiones que afecten los bienes portadores de los valores integrantes de su identidad comunitaria, sin más limitación que a la que esté sujeto el bien, en razón de su régimen de propiedad o posesión;

IV. Asociarse para la protección, preservación y valoración de los bienes testimonio de los valores integrantes de su identidad comunitaria;

V. Proponer la caracterización de bienes culturales relevantes del patrimonio cultural o de una zona de bienes, cuya conservación sea de interés nacional, estatal, municipal o comunitario, observando en todo momento las facultades competenciales en materia de caracterización de bienes culturales y con pleno respeto a su régimen de propiedad;

VI. Elaborar, proponer y coadyuvar en la ejecución de un plan de manejo, respecto de los bienes testimonio de los valores integrantes de su identidad comunitaria que hayan sido declarados bienes culturales adscritos al patrimonio cultural del Estado o zona protegida;

VII. El reconocimiento, defensa, goce y disfrute de la creación intelectual colectiva de su comunidad.

CAPÍTULO VI PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

Artículo 100. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que habitan en el Estado de Coahuila de Zaragoza tendrá derecho a:

I. Que el Estado reconozca y apoye la identidad, cultura, intereses y costumbres de dichas comunidades para la adopción de medidas de aprovechamiento del medio ambiente de los territorios que les pertenece;

II. Que se realice consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada sobre todo asunto administrativo o legislación que les concierna de manera directa o indirecta con el objetivo de lograr un acuerdo u obtener el consentimiento de las comunidades o pueblos indígenas;

III. Que sea efectiva su participación en la realización del desarrollo sostenible.

Artículo 101. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas podrán, de acuerdo a sus sistemas normativos:

I. Elaborar su Estatuto a través de sus órganos de decisión, de forma participativa y de acuerdo con sus normas y procedimientos, y de conformidad con la Constitución y la ley correspondiente;

II. Promover y reforzar sus propios sistemas, instituciones y formas de organización política, económica, social, jurídica y cultural, así como fortalecer y enriquecer sus propias identidades y prácticas culturales;

III. Organizar las consultas en torno a las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro tipo susceptibles de afectación de los derechos de las comunidades;

IV. Decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso económico-social y de controlar su propio desarrollo económico, social y cultural;

V. Participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo gubernamental susceptibles de afectarles directamente;

VI. Administrar justicia en su jurisdicción a través de sus propias instituciones y sistemas normativos en la regulación y solución de los conflictos internos, respetando la interpretación intercultural de los derechos humanos, a través de la determinación que haga la ley de las materias en las que administrarán justicia y los casos en que sea necesaria la coordinación de las autoridades de los pueblos con los tribunales estatales;

VII. Administrar sus bienes comunitarios, tales como mercados, panteones, plazas, casas de cultura, museos, bibliotecas y otros;

VIII. Salvaguardar los espacios públicos y de convivencia comunitaria, así como la imagen urbana de sus pueblos, y vigilar y proteger sus edificios e instalaciones;

IX. Adquirir, operar y administrar sus propios medios y sistemas de comunicación y difusión, así como radios comunitarias, de conformidad con las leyes en la materia;

X. Establecer programas para preservar, controlar, reconstituir y desarrollar su patrimonio cultural, arquitectónico, biológico, natural, artístico, lingüístico, saberes, conocimientos y sus expresiones culturales tradicionales, así como la propiedad intelectual colectiva de los mismos;

XI. Participar activamente, en coordinación con los gobiernos local y municipal en la elaboración y determinación de los programas especiales de salud, educación, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernen, así como en la ejecución de esos programas mediante sus propias instituciones y/o vigilar colectivamente su cumplimiento;

XII. Establecer programas para preservar y fortalecer sus propias medicinas tradicionales y prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital, así como promover los sistemas de salud comunitaria;

XIII. Participar colectivamente en el diseño, ejecución y evaluación de los programas económicos en sus ámbitos territoriales, así como participar, a través de sus autoridades o representantes, en la planificación de las políticas de desarrollo económico;

XIV. Acceder al uso, gestión y protección de sus lugares religiosos, ceremoniales y culturales, encargándose de la seguridad y el respeto hacia los mismos, con la salvaguarda que provean las disposiciones jurídicas aplicables de carácter federal o local;

XV. Mantener, proteger y enriquecer las manifestaciones pasadas y presentes de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas; utilizar y controlar sus objetos de culto; transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas;

XVI. A la restitución, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de los que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o hubieren violado sus tradiciones y costumbres;

XVII. Establecer programas de investigación, rescate y aprendizaje de su lengua, cultura, artesanías;

XVIII. Otorgar su consentimiento libre previo e informado ante cualquier proyecto de desarrollo que les afecte de manera significativa, los cuales el Estado garantizará su cumplimiento;

XIX. Las demás que señalen la ley correspondiente y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 102. Se asignarán a los ámbitos territoriales de las comunidades partidas presupuestarias para garantizar el ejercicio de sus competencias y facultades, y enmendar las desigualdades socioeconómicas y socioculturales que padezcan.

Artículo 103. Se garantizará de manera prevalente a las comunidades la tutela judicial efectiva para proteger sus derechos y libertades fundamentales.

CAPÍTULO VII MEDIDAS APROPIADAS EN MATERIA CULTURAL

Artículo 104. El Estado diseñará e instrumentará políticas, acciones afirmativas, compensatorias o cualquier otra medida apropiada que resulte justificada a fin de garantizar efectivamente el derecho a la cultura.

Artículo 105. Las acciones para el desarrollo cultural que se emprendan y las que se propongan por el Estado, los Ayuntamientos, las comunidades y las personas deberán instrumentarse con pleno respeto de su diversidad cultural; propiciar el respetuoso intercambio cultural, y promover la revaloración y el fortalecimiento de las diversas identidades tendiente a fortalecer la local y nacional.

CAPÍTULO I
MEDIO AMBIENTE SANO

Artículo 106. Toda persona tiene derecho a disfrutar de condiciones de vida saludables, productivas y adecuadas en armonía con la naturaleza.

Artículo 107. Para el régimen local, se reconoce como Ley Suprema Coahuilense la vigencia y obligatoriedad del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.

Artículo 108. Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad ambiental y la vida digna de las personas.

Artículo 109. En materia de gestión de residuos, el Estado:

- I. Promoverá su reducción, reutilización y reciclaje;
- II. Serán tratados adecuadamente para reducir su impacto ambiental;
- III. Se promoverá el uso de materiales reciclados y actividades de reciclaje.

Artículo 110. El ejercicio del derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado deberá permitir a las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, y desarrollarse de manera normal y permanente.

Artículo 111. El derecho a un medio ambiente seguro, sano y equilibrado tendrá por objeto garantizar la calidad de vida de las personas, la protección de los procesos ecológicos y los sistemas esenciales para la supervivencia y la diversidad de las formas de vida.

Artículo 112. El Estado adoptará las medidas necesarias para la protección, preservación, restauración y mejora del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras, así como las de prevención, remediación y control de la contaminación, y las remediaciones alineadas con las técnicas, conocimientos y normas establecidas en los estándares más avanzados, que deberán ser actualizadas regularmente según los avances en la materia.

Artículo 113. El Estado velará por la utilización racional de los recursos naturales y la preservación de los ecosistemas, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Artículo 114. El Estado, en el ámbito de sus competencias, podrá establecer las contribuciones y fondos de reparación que resulten necesarios para proteger y restaurar el medio ambiente.

Artículo 115. El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto.

Artículo 116. Estará prohibido, en el ámbito de competencia del Estado, el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento, uso e introducción de:

- I. Armas químicas, biológicas y nucleares;
- II. Contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos;
- III. Agroquímicos internacionalmente prohibidos y plaguicidas altamente tóxicos;
- IV. Tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos;

V. Organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas;

VI. Residuos nucleares o desechos tóxicos.

Artículo 117. La preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados será de interés público y el Estado velará por su cumplimiento en el ámbito de sus competencias.

CAPÍTULO II DESARROLLO SOSTENIBLE

Artículo 118. Toda persona tiene derecho al desarrollo mediante una cuidadosa planeación y ordenación de recursos de manera sostenible.

Artículo 119. El derecho al desarrollo sostenible deberá ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades humanas y ambientales de las generaciones presentes y futuras.

Artículo 120. El Estado deberá asegurarse de que la conservación del medio ambiente sea tratada como parte integral de la planeación e implementación de actividades para el desarrollo.

Artículo 121. El Estado deberá aplicar proporcionalmente el principio de precaución con base en el principio de la evidencia científica disponible.

Artículo 122. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón suficiente para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

CAPÍTULO III DEFENSA, PARTICIPACIÓN E INFORMACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 123. Toda persona tiene derecho a defender y participar en la planeación, elaboración, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de los recursos naturales en los términos que establezca la ley.

Artículo 124. Es de interés público la defensa de las personas defensoras del medio ambiente adecuado y en ningún caso su actividad de defensa se criminalizará.

Artículo 125. El Estado tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 126. Toda persona tiene derecho al acceso a la información sobre el medio ambiente que dispongan las autoridades públicas y demás sujetos obligados, incluida la información sobre los materiales y las actividades que generen o pudieran generar peligro en sus comunidades.

Artículo 127. El Estado deberá facilitar y fomentar la sensibilización y participación de la población poniendo la información correspondiente a disposición de todos, en especial el acceso a los procedimientos judiciales y administrativos para resarcir los daños, salvo la información reservada o confidencial.

Artículo 128. El Estado deberá garantizar la participación de las personas miembros de una región, comunidad autónoma, zona económica o municipios, para integrar todo plan de desarrollo, inversión exploración o extracción, así como las inversiones relacionadas con dichos planes, que se lleve a cabo dentro de su territorio.

Artículo 129. Toda persona tiene derecho a la educación ambiental.

Artículo 130. El Estado adoptará las medidas necesarias para promover y brindar a la población el acceso a los esquemas de educación sobre la protección al medio ambiente.

CAPÍTULO V AGUA Y SANEAMIENTO

Artículo 131. El derecho humano al agua y el saneamiento es fundamental e irrenunciable y deberá ser garantizado por el Estado, en los términos y condiciones que establezca la ley.

Artículo 132. El agua, como recurso finito y vulnerable, constituirá patrimonio nacional y local estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable, esencial para el goce de una vida digna, condición previa para la realización de otros derechos humanos, el desarrollo sostenible y el cuidado del medio ambiente.

Artículo 133. Toda persona tiene derecho a disponer de agua limpia potable, salubre, suficiente, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico.

Artículo 134. El agua será un bien social y cultural cuyo uso deberá gestionarse y ser sostenible, de manera que como derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras.

Artículo 135. El Estado velará por el mantenimiento de un suministro constante y suficiente de agua de buena calidad para la población y por la preservación de las funciones hidrológicas naturales de los ecosistemas, mediante la implementación de medidas y el uso de tecnologías adecuadas para aprovechar plenamente los recursos hídricos limitados y protegerlos de la contaminación.

Artículo 136. Se reconoce el derecho de uso y acceso al agua y al saneamiento de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad y exclusión.

Artículo 137. La ley establecerá los apoyos para garantizar un trato equitativo a favor de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad y exclusión.

Artículo 138. El Estado deberá:

I. Abstenerse de realizar cualquier práctica o actividad que restrinja o prohíba el acceso al agua potable y el saneamiento de cualquier persona;

II. Implementar normas reguladoras y de control de particulares para que no interfieran con el disfrute de esos derechos;

III. Prohibir y sancionar las prácticas y acciones dirigidas a impedir el acceso al agua potable y el saneamiento.

Artículo 139. El Estado promoverá el uso adecuado del agua y la protección de las fuentes hídricas, y adoptará estrategias y programas para velar por que las generaciones presentes y futuras dispongan de agua suficiente y salubre.

Artículo 140. El Estado establecerá mecanismos de participación de los particulares y grupos interesados en los procesos de planeación, ejecución y decisión en materia de políticas, estrategias, actividades y proyectos, entre otras, relacionadas con el acceso, la calidad y la asequibilidad del agua, el saneamiento y la protección de los recursos hídricos.

**CAPÍTULO VI
AIRE LIMPIO**

Artículo 141. Toda persona tiene derecho a respirar aire limpio.

Artículo 142. El Estado establecerá leyes ambientales que propicien espacios libres de humo para proteger la salud de las personas y mecanismos de medición de calidad del aire por fuentes fijas y móviles.

**CAPÍTULO VII
NO CONTAMINACIÓN**

Artículo 143. Toda persona tiene derecho a protegerse de la contaminación ambiental nociva o peligrosa para la salud.

**CAPÍTULO VIII
DENUNCIA E INDEMNIZACIÓN AMBIENTAL**

Artículo 144. Toda persona tiene derecho a denunciar las violaciones en materia ambiental para investigar y sancionar a los responsables y obligarlos a reparar el daño.

Artículo 145. Las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales tendrán derecho a obtener la indemnización correspondiente.

**CAPÍTULO IX
GARANTÍAS SOBRE EL DAÑO AMBIENTAL**

Artículo 146. El Estado deberá emprender una evaluación del impacto ambiental respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad local competente en los términos de ley.

Artículo 147. Es deber del Estado desarrollar las normas relativas a la reparación del daño y la compensación ambiental respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales, así como la implementación de un sistema de reparación colectivo y de carácter preventivo, de manera que disuada la repetición de los actos dañosos.

Artículo 148. El que contamina deberá, en principio, cargar con los costos de la contaminación conforme al interés público.

Artículo 149. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de restituir el ambiente al estado que guardaba antes de que se produjera el daño.

Artículo 150. Cuando no sea posible la restauración del bien que sufrió el daño, se buscará en su lugar reparar otras afectaciones al ambiente pendientes de recomponer, o se cubrirá la indemnización correspondiente.

Artículo 151. El Estado adoptará medidas para fomentar el desarrollo de mercados e instrumentos de garantía financiera con el fin de solventar las responsabilidades de los operadores cuya actividad haya causado daños al medio ambiente o haya supuesto una amenaza latente de tales daños.

Artículo 152. La autorización administrativa de la actividad dañosa no exonerará a su responsable del deber de reparar.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan este Decreto.

TERCERO.- El Congreso del Estado contará con un plazo de hasta 240 días desde la publicación del presente Decreto para hacer todas las adecuaciones correspondientes a la normativa estatal.

CUARTO.- Durante el plazo máximo de tres años a partir de la vigencia de este Decreto se deberán presentar ante el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza por las autoridades competentes las diferentes iniciativas de Cartas de Derechos y Protocolos Adicionales para desarrollar en forma temática los mejores estándares universales, interamericanos y nacionales de derechos humanos para el régimen local.

QUINTO.- Cualquier duda en la aplicación de este Decreto será resuelta por el Tribunal Constitucional Local.

SEXTO.- La exposición de motivos y el debate parlamentario de este Decreto constituyen interpretación originalista que las personas juzgadoras deberán observar para significar la finalidad de las normas que deben aplicarse de la manera más amplia para la protección de la persona.

SEGUNDA PARTE: REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO QUINTO.- Se **reforma** el párrafo segundo del artículo 8º; la fracción I del artículo 11; el párrafo primero de la fracción I del artículo 19; el párrafo primero del inciso i) del numeral 3 del artículo 27; el párrafo primero del artículo 77; **se adiciona** un tercer párrafo al artículo 3º; un tercer párrafo al artículo 4º; la fracción VII al artículo 20; un párrafo tercero al artículo 26; los párrafos tercero y cuarto al numeral 6 del artículo 27; un segundo párrafo al artículo 32; un segundo párrafo con las fracciones I, II, III, y IV al artículo 77; un párrafo segundo al artículo 86; la fracción VII del artículo 114; un tercer párrafo al artículo 136, recorriéndose los subsecuentes; un sexto párrafo al artículo 146; un párrafo sexto al artículo 168-A; un párrafo cuarto al artículo 195, todos de la Constitución Política Del Estado De Coahuila De Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 3º. ...

I. y II. ...

...

En los cargos públicos de los poderes del estado, municipios y órganos públicos autónomos, la garantía de la paridad de género se sujetará a las reglas de alternancia de género, paridad condicionada, convocatorias públicas exclusivas del género subrepresentado, garantías de acción afirmativa, transitoriedad, política pública, conformación colegiada o de conformación histórica, así como

cualquier otra medida apropiada que asegure los fines de la paridad bajo los principios de proporcionalidad, no retroactividad, progresividad e igualdad de género. Estas reglas se aplicarán para cada entidad pública en los términos que establezca la ley.

Artículo 4° . . .

...

Los tres poderes del Estado, los gobiernos municipales y los organismos públicos autónomos se integrarán de manera paritaria en los términos que dispongan sus leyes orgánicas y secundarias.

Artículo 8° . . .

Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social, la paridad y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales.

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 11. . . .

I. Las personas nacidas en el Estado de Coahuila que hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

II. y III. . . .

...

Artículo 19. . . .

I. Votar y ser electa en condiciones de paridad por la vía partidista, para los empleos y cargos públicos en la forma y términos que prescriban las leyes; así como poder ser de manera libre candidato independiente en los términos que establezca la ley.

...

...

...

II. a IV. ...

Artículo 20. ...

I. a la VI. ...

VII. Será causa de inelegibilidad para poder ser electo a los cargos de representación popular, la violencia de género declarada por condena penal o resolución de autoridad judicial competente que declare la violencia contra las mujeres, en los casos, condiciones y límites previstos en la ley.

En la ley se establecerá un procedimiento ante la autoridad electoral local con formalidades esenciales, para que el Tribunal Electoral del Estado determine la privación del sufragio por razón de violencia de género por afectar la calidad de la ciudadanía, las elecciones libres o los fines del gobierno representativo, conforme a la Carta de Derechos Políticos.

Artículo 26. ...

...

La Ley determinará las formas y las modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en el nombramiento de las y los titulares de las Secretarías del ramo del Poder Ejecutivo Estatal y Municipales. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

Artículo 27. ...

1. a 2. ...

3. ...

a) a h) ...

i) En la postulación y registro de las candidaturas a la Gubernatura del Estado y al Congreso Estatal, los partidos políticos nacionales y locales garantizarán la paridad de género conforme a lo establecido en esta Constitución y el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

...

j) ...

4. y 5. ...

6. ...

...

El Tribunal Electoral del Estado de Coahuila podrá decretar la nulidad de la elección por la comisión de violencia política en razón de género siempre y cuando esté acreditado que dichas conductas se realizaron de manera grave, sistemática y generalizada e influyeron de manera determinante y objetiva en el desarrollo o resultado de un proceso electoral.

Para ello se deberán analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la diferencia de votos entre primer y segundo lugar; la autoría material o intelectual de los hechos o su anonimato; la determinancia; la incidencia concreta en el proceso electoral y la afectación a los derechos político-electorales. La nulidad de una elección cuando resulte electa una mujer exigirá un estándar probatorio más estricto para asegurar el derecho a una vida libre de violencia política.

7. ...

Artículo 32. ...

Los órganos de gobierno interno del Congreso se conformarán por diputaciones en forma paritaria en los términos que disponga la ley.

Artículo 77. La elección de la Gubernatura del Estado será directa y en los términos que señale la Ley de la materia; tomarán posesión el día primero de diciembre posterior a la elección y no podrán durar en el cargo más de seis años.

Los partidos políticos con registro nacional y local deberán observar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado, de conformidad con lo siguiente:

I. Si la persona Titular de la Gubernatura es hombre, todos los partidos políticos nacionales y locales, deberán postular a una mujer en el siguiente Proceso Electoral. Pero si la Gubernatura en turno recae en una mujer, dichos institutos estarán en la posibilidad de postular libremente a un hombre en el proceso electoral subsecuente o nuevamente a una mujer.

II. Las coaliciones, candidaturas comunes o cualquier otra forma de asociación electoral prevista en ley, así como los partidos políticos nacionales y locales que participen por primera vez en un proceso electoral ordinario para renovar el Poder Ejecutivo del Estado, también estarán obligados a cumplir con el principio de paridad en los términos previstos en los párrafos anteriores.

III. La regla prevista en la fracción I del presente artículo referente a la postulación exclusiva de mujeres, no será aplicable a las candidaturas independientes que se registren en el Proceso Electoral respectivo, con independencia del número que éstas sean.

IV. Estas medidas afirmativas se interpretarán con base en el principio de igualdad de género y garantías de paridad, establecido en la Constitución del Estado y en las Cartas Fundamentales de Derechos Humanos, que son Ley Suprema en el Estado.

Artículo 86. ...

En la designación de las personas Titulares de las Secretarías del Ramo, se observará el principio de paridad de género en los términos que establezca la ley.

Artículo 114.- ...

I. a VI. ...

VII. En la integración de la Fiscalía General del Estado, se observará el principio de paridad de género en los términos que establezca la ley.

Artículo 136. ...

...

La ley establecerá la forma y los procedimientos mediante concursos abiertos en la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

...

...

...

Artículo 146. ...

...

...

...

...

En la integración de todos los órganos del Poder Judicial y del Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila se observará el principio de paridad de género en los términos que establezca la ley.

Artículo 168-A. ...

...

...

...

I. a VIII. ...

...

En la designación de las magistraturas integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila, se observará el principio de paridad de género en los términos que establezca la ley.

Artículo 195. ...

...

...

1. a 13. ...

En la integración de la Comisión se observará el principio de paridad de género en los términos que establezca la ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- En materia de paridad y de conformidad con el principio de libertad configurativa de las entidades federativas previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para procurar garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado en el siguiente proceso electoral 2023, se deberá estar a lo siguiente:

- I. En atención a los principios de autodeterminación y auto organización partidista, previstos en el artículo 41, fracción I, tercer párrafo de la Constitución General de la República, los partidos políticos nacionales y locales deberán cumplir con el principio de paridad en sus procesos internos para determinar la candidatura a la Gubernatura del Estado en el Proceso Electoral 2023.
- II. El género de la persona que tome posesión en el año 2023 condicionará el género de las postulaciones del Proceso Electoral posterior.
- III. Por lo tanto, si en el Proceso Electoral 2023 resulta electo un hombre en el cargo a la Gubernatura del Estado, los partidos políticos nacionales y locales deberán postular obligatoriamente a una mujer en el siguiente Proceso Electoral, en los términos previstos en este Decreto.

- IV. Si en el Proceso Electoral resulta electa una mujer en el cargo de Gobernadora del Estado, los partidos políticos nacionales y locales estarán en la posibilidad de postular a un hombre en el siguiente proceso electoral, de conformidad con sus procesos internos, o podrán optar por postular nuevamente a una mujer en dicho cargo.
- V. Las coaliciones, candidaturas comunes u cualquier otra forma de organización electoral, así como los partidos políticos nacionales y locales que participen por primera vez en el próximo proceso electoral ordinario para renovar la Gubernatura del Estado, también estarán obligados a cumplir con el principio de paridad en los términos previstos en el párrafo anterior.
- VI. La regla de paridad no será aplicable a las candidaturas independientes que, habiendo cumplido los requisitos que señala la ley, se registren formalmente en el Proceso Electoral referido, con independencia del número que éstas sean, por lo que para este proceso electoral y los subsecuentes, las personas tendrán derecho a postularse en forma independiente sin condiciones de paridad porque esa obligación constitucional solo será para los partidos políticos.
- VII. Las medidas afirmativas contenidas en el presente Decreto, se interpretarán con base el principio de igualdad establecido y regulado en las Cartas Fundamentales de Derechos Humanos.
- VIII. En ningún caso, se aplicará para el proceso electoral 2023 la paridad en forma retroactiva en perjuicio de cualquier género conforme al artículo 14 de la Constitución General de la República.

TERCERO.- El Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza tendrá un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para hacer las adecuaciones correspondientes al Código Electoral, a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Judicial y las demás leyes secundarias correspondientes.

CUARTO.- Para garantizar la paridad de género en las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

QUINTO.- Conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prohíbe la aplicación retroactiva de cualquier norma contenida en este Decreto, en perjuicio de persona alguna.

TERCERA PARTE: REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y SUS FAMILIARES

ARTÍCULO SEXTO.- Se **reforma** el párrafo décimo octavo del artículo 7º; se **adiciona** una Sección Tercera al Capítulo V del Título Cuarto con el artículo 115 Bis, de la Constitución Política Del Estado De Coahuila De Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 7º. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Las personas desaparecidas y quienes hayan sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición, tienen derecho a buscar y a ser buscadas, a una búsqueda inmediata y efectiva, a la localización de la persona desaparecida, a ser identificada, reintegrada o restituida en forma digna a su núcleo familiar; a la participación social, a conocer la verdad, a la justicia, a la protección judicial efectiva, a la reparación integral del daño y a las garantías de no repetición. El Estado garantizará estos derechos.

...

...

...

Sección Tercera

De la búsqueda de personas

Artículo 115 Bis. La búsqueda de personas es una función esencial para la protección de la vida, seguridad e integridad de las personas y, por tanto, indelegable e irrenunciable de las autoridades del estado y de los municipios, que tiene por objeto determinar la suerte o el paradero de las personas desaparecidas y, en su caso, la localización, reintegración o restitución a sus núcleos familiares o comunitarios.

Esta obligación comprende la realización, con la debida diligencia, de todas las acciones encaminadas al esclarecimiento de los hechos para garantizar el derecho a la verdad, el acceso a la justicia y la reparación integral, incluidas aquellas tendientes a la localización, restitución, recuperación e identificación forense de personas, en forma digna, confiable y veraz. El deber de búsqueda es una función concurrente y complementaria entre diferentes autoridades encargadas de esta función, principalmente a cargo de la Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza y de la Fiscalía General del Estado, por lo que es obligación irrenunciable de ambas realizar, de manera coordinada, las acciones de búsqueda de cualquier naturaleza, incluidas las relativas a la búsqueda inmediata, individualizada y de larga data como las relacionadas a la búsqueda por patrones, de familia, forense o cualquier otra que disponga la normatividad en la materia.

La dirección, coordinación y seguimiento de las acciones de búsqueda de personas se realizará en forma coordinada por la Comisión Estatal de Búsqueda, la Fiscalía General del Estado y las demás instituciones que conforman el Mecanismo Estatal de Coordinación en Materia de Búsqueda de Personas y el Sistema Nacional de Búsqueda, en los términos que establezca la ley. Las instituciones de seguridad pública del estado y de los municipios u otras que tengan la obligación de proteger la seguridad, la vida y la libertad de las personas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas. Dicho personal debe atender las solicitudes de la Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza.

La Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza será un órgano que dependerá del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica y profesional, con presupuesto suficiente para el ejercicio de sus funciones, en los términos de las disposiciones aplicables, a partir de los principios siguientes:

I. Las acciones, medidas y procedimientos para la búsqueda de personas desaparecidas se regirán por los principios de efectividad y exhaustividad, debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, enfoque humanitario, gratuidad, igualdad y no discriminación, interés superior de la niñez, máxima protección, no revictimización, participación y colaboración conjunta e interinstitucional, perspectiva de género, presunción de vida y verdad, así como de progresividad y no regresividad en los términos del artículo 199 de esta Constitución.

II. La búsqueda de personas se regirá en todo momento por lo dispuesto en los tratados internacionales en la materia de los que el Estado mexicano es parte, las resoluciones de los organismos internacionales competentes en la materia, así como por los principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas emitidos por el Comité de la Organización de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada, en el sentido de que la misma se realice bajo la presunción de vida; respete la dignidad humana; se oriente por una política pública; con un enfoque diferencial; respete el derecho a la participación; se inicie sin dilación; se conciba como una obligación permanente; se realice con una estrategia integral; en su caso, tome en cuenta la vulnerabilidad de las personas migrantes; se organice de manera eficiente; use la información de manera apropiada; sea realizada de manera coordinada; en condiciones seguras; sea independiente e imparcial y se lleve a cabo a través de protocolos públicos.

III. Para el desarrollo y colaboración en procesos de identificación de personas la Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza contará con un Centro de Identificación Humana.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan este Decreto.

TERCERO.- El Congreso del Estado contará con un plazo de hasta dos años naturales desde la publicación del presente Decreto para hacer todas las adecuaciones correspondientes a las normas estatales.

CUARTO.- Durante los procesos de adecuación de las normas estatales al presente Decreto y en cada decisión que se tome y que pueda llegar a afectar el derecho a la búsqueda, se deberá someter a una consulta para escuchar la opinión de colectivos o familiares de personas en situación de desaparición, en forma previa, libre e informada, para que puedan ejercer su derecho a la participación.

QUINTO.- En todo caso, el Congreso del Estado dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigor de esta reforma, deberá expedir las adecuaciones que resulten necesarias a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, respetando el derecho de las personas víctimas por desaparición y sus defensoras, a una consulta previa, libre e informada, conforme al acuerdo de diálogo que existe con el Ejecutivo del Estado, contenido en el Decreto publicado el 29 de junio de 2018, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEXTO.- Cualquier duda en la aplicación de este Decreto será resuelta por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, constituido como Tribunal Constitucional Local.

CUARTA PARTE: REFORMAS CONSTITUCIONALES SOBRE VARIOS DERECHOS

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se **reforma** la fracción LIV del párrafo primero del artículo 67; se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 7º, recorriéndose los ulteriores, así como un último párrafo al mismo artículo; la fracción LV del primer párrafo del artículo 67; todos de la Constitución Política Del Estado De Coahuila De Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 7º. ...

Las personas son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

...

I. a la LIII. ...

LIV. Expedir leyes en materia de asentamientos humanos, movilidad y seguridad vial, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

LV. Las demás que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los demás ordenamientos legales.

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

**DIPUTADA PRESIDENTA
MARÍA GUADALUPE OYERVIDES VALDEZ.
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
MARTHA LOERA ARÁMBULA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
MAYRA LUCILA VALDÉS GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 18 de enero de 2022.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)**



MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES HERNÁNDEZ

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

GABRIELA ALEJANDRA DE LA CRUZ RIVAS

Subdirectora del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 72 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Avisos judiciales y administrativos:

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.).
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.50 (UN PESO CON CINCUENTA CENTAVOS M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$777.00 (SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

III. Publicación de balances o estados financieros, \$1,058.00.00 (UN MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

IV. Suscripciones:

1. Por un año, \$2,895.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).
2. Por seis meses, \$1,448.00 (UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).
3. Por tres meses, \$765.00 (SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

V. Número del día, \$31.00 (TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

VI. Números atrasados hasta 6 años, \$109.00 (CIENTO NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

VII. Números atrasados de más de 6 años, \$218.00 (DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.).

VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$390.00 (TRESCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.).

IX. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$777.00 (SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2022.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono: 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx

Página de Internet del Periódico Oficial: periodico.sfpcocahuila.gob.mx

Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.coahuiladezaragoza@outlook.es

Correo Electrónico para publicación de edictos: periodico.officialcoahuila@gmail.com

Paga Fácil Coahuila: www.pagafacil.gob.mx